



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012-2017-00073-00  
**Demandante:** AROLD DE JESUS GUISAO PINEDA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DEL EPAMSCASCO Y DIRECCIÓN DEL EPC LA PAZ ITAGUI

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 27 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 100).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 25 de agosto de 2017, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 99 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

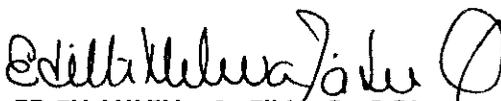
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

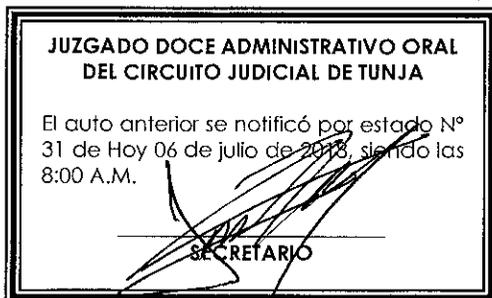
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de agosto de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2017-00095-00  
Demandantes: ARMANDO RAMÍREZ Y JOANY PIEDRAHITA RODAS  
Accionado: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE CÓMBITA, BOYACÁ.  
Vinculados: DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC Y USPEC

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 27 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 70).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 27 de octubre de 2017, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 69 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

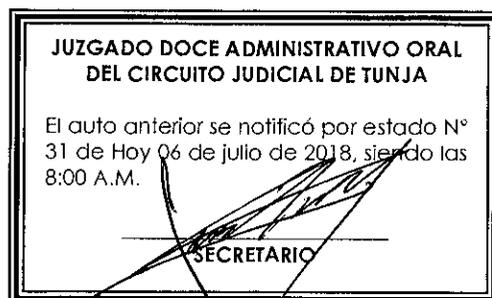
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012-2017-00027-00  
**Demandante:** RODIER ANDRES GÓMEZ GARCÍA  
**Demandados:** DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y JEFE DEL ÁREA JURÍDICA DEL "EPAMSCASCO"

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 27 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 31).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 25 de agosto de 2017, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 30 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de agosto de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 31 de Hoy 06 de julio de 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012-2017-00119-00  
**Demandante:** BLADIMIR ENRIQUE VILLAMIZAR  
**Demandado:** DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO DE CUCUTA (NS) (MUJERES) Y DIRECTOR GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ.  
**Vinculados:** DIRECTOR Y COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - MUJERES Y DIRECCION REGIONAL ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 27 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 71).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 16 de febrero de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 70 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

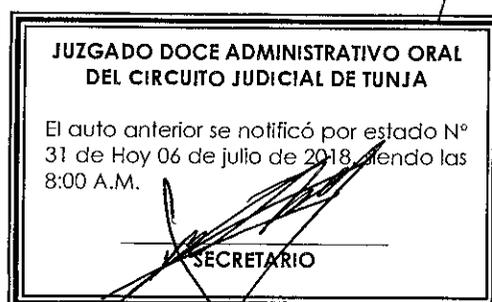
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de febrero de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2017-00104-00  
Demandantes: BLANCA ROSA ORTIZ Y OTRAS  
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL BOYACÁ

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 27 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 41).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 27 de octubre de 2017, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 39 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

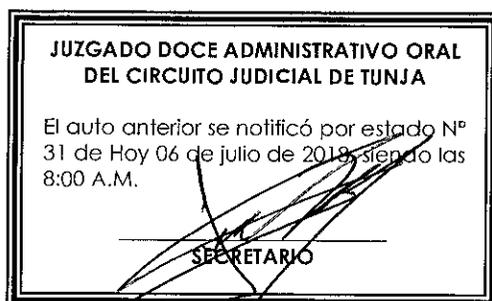
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012-2017-00111-00  
**Demandantes:** DENNIS LEONOR LUGO DE CELIS  
**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 27 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 72).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 27 de octubre de 2017, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 71 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 2017 0052 00  
Demandante: PRUDENCIO HUERTAS Q.E.P.D  
Demandado: NUEVA EPS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 27 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional y que la parte actora guardó silencio a oficio visto a 121 del cuaderno número 2, para proveer de conformidad (fl. 78).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 25 de agosto de 2017, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 77 del cuaderno principal).

Igualmente se observa que la parte actora guardó silencio al oficio visto a folio 121 del cuaderno número 2.

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

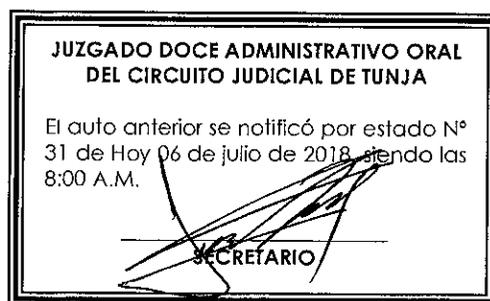
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de agosto de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: POPULAR  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00037 – 00  
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de junio del año en curso, informando que la Defensoría del Pueblo no ha dado respuesta a oficio, para proveer de conformidad (fl. 199).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que en auto del 26 de abril de 2018 (fls. 193 a 194), se accedió al amparo de pobreza del accionante y en consecuencia se ordenó dar aplicación a los artículos 70 y 71 de la ley 472 de 1998, a efectos de que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, cubriera el costo de las pruebas y demás gastos que se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Así las cosas se ordenó (fl. 194) a dicho Fondo realizar la publicación del emplazamiento de la señora Sandra Yolima Espitia Hernández y de sus dos menores hijos, y para tal efecto se libró oficio No. J012P-0308 adjuntando la documental necesaria para el efecto; no obstante a la fecha no se verifica el cumplimiento de dicha orden.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, allegue la documental que demuestre el cumplimiento de la orden impartida mediante auto del 26 de abril de 2018 (fl. 143) haciendo alusión al oficio No. J012P-0308 del 25 de mayo de 2018 (fl. 197). **Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del PRIMER requerimiento que se hace al respecto**, así como de las sanciones a las cuales podrían verse sometidos, en caso de encontrarse renuentes a allegar la información que se solicita.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA  
**Expediente:** 150013333012-2012-0136-00  
**Demandante:** MARÍA DEL CARMEN SOSA SÁNCHEZ  
**Demandado:** ECOPETROL Y OTROS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de junio de 2018, poniendo en conocimiento recurso de reposición que antecede (fl. 1.667).

**ANTECEDENTES:**

- **Providencia impugnada (fls. 1655 y 1656)**

Mediante providencia de fecha 07 de junio de 2018, el despacho accedió a la solicitud de amparo de pobreza que presentó la parte actora visible a folios 1623 y 1624 y, en consecuencia relevó a la parte demandante de la carga de asumir el costo de la pericia decretada de oficio en la audiencia inicial.

- **Del recurso interpuesto (fls. 1.658-1.661)**

A través de escrito radicado el 14 de junio de 2018, el apoderado de una de las partes demandadas – **OLEODUCTO CENTRAL S.A. (OCENSA)** -, interpone recurso de reposición contra la anterior providencia, aduciendo que no le asiste el deber legal de asumir los gastos de la pericia decretada de oficio.

Que el despacho no puede aplicar la teoría de la carga dinámica de la prueba por cuanto fue diseñada para asignar cargas probatorias más no para imponer gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., por lo que incurrió en un yerro al trasladar la obligación de cancelar los gastos de la pericia a las compañías demandadas.

Indicó que el objeto del dictamen decretado de oficio es determinar los perjuicios reclamados en la demanda, y que quien se encuentra en mejor posición para acreditar la existencia y extensión de los daños reclamados en las pretensiones, sin lugar a dudas es la parte demandante.

Concluyó afirmando que OCENSA no tiene interés legítimo ni directo en la práctica de dicha prueba, por cuanto a quien le beneficia es a la parte demandante, ya que a ella le corresponde acreditar la existencia y extensión de los daños reclamados en sus pretensiones, por lo que resulta lógico que el mismo despacho dispusiera en la audiencia inicial que la parte demandante era quien debía tramitar las pruebas decretadas de oficio.

- **Traslado del recurso de reposición (fls. 1662 y 1663 – 1664)**

Del recurso se corrió traslado desde el 20 de junio hasta el 22 de junio de 2018, frente al cual el apoderado de la parte demandante se pronunció en el sentido de indicar que como quiera que la insuficiencia económica de la parte demandante se encuentra acreditada, y atendiendo que la carga de la prueba debe someterse a las partes que

Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2012-0136-00  
Demandante: MARÍA DEL CARMEN SOSA SÁNCHEZ Y OTROS  
Demandado: ECOPETROL Y OTROS

tengan medios económicos favorables, le corresponde asumirla a las empresas AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y OSCENSA.

Respecto a los argumentos contenidos en el escrito radicado el 25 de junio de 2018, por parte del apoderado demandante, se advierte que éste se encuentra radicado extemporáneamente, por lo que el despacho no hará pronunciamiento alguno frente a dicho memorial.

#### **a. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **- Problema jurídico a resolver**

Se trata de establecer si esta instancia judicial erró al redistribuir la carga impuesta en la audiencia inicial respecto a que los gastos de la pericia decretada de oficio, debían ser asumidos por las empresas **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y OCENSA?**

##### **- Procedencia del Recurso**

Determina el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Como quiera que el auto impugnado no es de aquellos sujetos a recurso de apelación a la luz del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, es dable concluir que resulta susceptible del recurso de reposición, por lo tanto el interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido el 7 de junio de los corrientes es procedente.

Así mismo, es necesario decir que el recurso presentado cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., toda vez que fue interpuesto dentro del término legal, si se tiene en cuenta que el auto recurrido fue notificado en estado No. 27 del día 08 de junio de 2018(fl. 1.656 vto.) y el recurso fue interpuesto y sustentado dentro de los tres días siguientes a dicha notificación, esto es el 14 de junio del año 2018.

De tal suerte que es procedente resolver de fondo el recurso interpuesto.

---

<sup>1</sup> Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2012-0136-00  
Demandante: MARÍA DEL CARMEN SOSA SÁNCHEZ Y OTROS  
Demandado: ECOPEIROL Y OTROS

#### - Resolución del Recurso.

La lógica del derecho en la actualidad nos indica que quien alega un hecho en un juicio debe probarlo, ya que el alegarlo no constituye por ese solo hecho prueba. Sobre este supuesto se construye el concepto de carga estática de la prueba.

Para traer a colación un referente jurisprudencial respecto a la definición de la carga estática de la prueba, el Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio, expresó lo siguiente:

“Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que **le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen** para que los hechos que sirven de sustento a las normas **jurídicas** cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Consejo de Estado, 2010, p. 20) Negrillas del despacho.

De la definición se desprenden dos aspectos que merecen ser destacados: i) que las partes son libres en su actuar para obtener la consecuencia jurídica del supuesto de hecho de la norma que desean aplicar al caso concreto, lo que se conoce como **principio de autorresponsabilidad** de la prueba y, ii) que con este actuar lo que hacen las partes es trazarle al juez un camino de cómo debe fallar.

No obstante lo anterior y en vigencia del C.G.P., se implementó el concepto de carga dinámica de la prueba, noción que aplica un paradigma más laxo del derecho probatorio, usada por el juez cuando de la aplicación de los presupuestos tradicionales de carga de la prueba, existe la posibilidad de que quede la verdad al margen del proceso ante un marcado desequilibrio entre las partes, radicado en que sobre una de ellas pesa la imposibilidad de aportar la prueba en relación con los hechos que sustentan la norma que invoca y la pretensión que persigue.

De aquí que el juez, con el objetivo de dar prevalencia a la verdad e invocando la equidad, puede distribuir la responsabilidad de probar tales hechos entre las partes, en atención al criterio de favorabilidad de la posición de cada parte respecto de la tarea de desahogar la prueba en cuestión, sin consideración al efecto jurídico procesal que una u otra parte persigan.

Quiere decir lo anterior que el concepto de carga estática de la prueba sufre una variación por cuanto ya no se trata de la mera autorresponsabilidad de las partes de demostrar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación reclaman, sino la responsabilidad de éstas, relativa a probar bien sea tales hechos, o los que el juez le imponga probar apelando a la facultad de distribución de la carga de la prueba.

De ese modo la autorresponsabilidad es relativa conforme a la experiencia de cada caso y a la distribución de la responsabilidad de probar los hechos que el juez estime necesario realizar, en procura que en el proceso aparezcan demostrados los hechos en que se fundan las alegaciones de las partes, **indistintamente de cuál es la posición procesal ocupada por cada una de ellas y cuál es el efecto jurídico que están persiguiendo en el proceso, orientando de ese modo la actividad probatoria hacia la búsqueda de la verdad.**

El ingrediente normativo sin el cual no es posible que el juez apele a la distribución de la carga probatoria, es indudablemente, que la parte a la que se le impone la carga o exigencia de probar se encuentre en **una situación más favorable para aportar la prueba en cuestión** y efectivamente el artículo 167 del Código General del Proceso, establece tales casos:

- En virtud de su cercanía con el material probatorio

Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Radicación No.: 150013333012-2012-0136-00  
Demandante: MARÍA DEL CARMEN SOSA SÁNCHEZ Y OTROS  
Demandado: ECOPETROL Y OTROS

- Por tener en su poder el objeto de prueba
- Por circunstancias técnicas especiales
- Por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio
- Por el estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte
- Entre otras circunstancias similares

Analizado el concepto de carga dinámica de la prueba, dirá esta instancia judicial que el auto recurrido será confirmado en tanto que al funcionario judicial, apelando a la facultad de distribución de la carga de la prueba, le asiste el deber legal de imponer y/o modificar a cuál de las partes le corresponde asumir alguna de ellas, cuando se presente cualquiera de las circunstancias arriba expuestas, para efecto de buscar la verdad de los hechos objeto de Litis independientemente de qué extremo de la Litis los esté alegando o inclusive a cuál de ellos le resulten favorables.

En la providencia objeto de impugnación, se concedió amparo de pobreza, atendiendo las circunstancias económicas alegada por la parte demandante, lo que le imposibilita asumir cualquier gasto procesal; situación que a todas luces se enmarca dentro de las descritas en el artículo 167 del C.G.P., al encontrarse los señores María del Carmen Sosa Sánchez y Luis Guillermo Sánchez Sosa en un estado de indefensión para asumir los gastos de la pericia que fue decretada de oficio en su momento.

Ahora bien, cabe recordar que dicha prueba fue decretada de oficio ante la inercia probatoria para sustentar los hechos que soportaban la objeción presentada por la empresa recurrente y AXA COLPATRIA SEGUROS respecto a los perjuicios materiales estimados en el líbello de la demanda, lo que hace evidente, contrario a lo alegado en el escrito del recurso, que le asiste un interés directo en el recaudo de dicho dictamen pericial toda vez que a través de ella, se va a determinar si la objeción fue bien fundada.

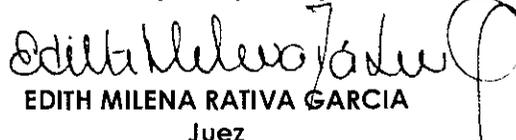
Así las cosas la decisión contenida en el auto del 7 de junio de 2018, se reitera, está soportada en la teoría de la carga dinámica de la prueba sin que se avizore vulneración del derecho a la igualdad de las partes, indistintamente que la redistribución genere un gasto procesal adicional para las empresas AXA COLPATRIA SEGUROS y OCENSA, por lo que deberán aportar la prueba del pago de los gastos de la pericia dentro del término allí ordenado con el fin de continuar con el trámite respectivo.

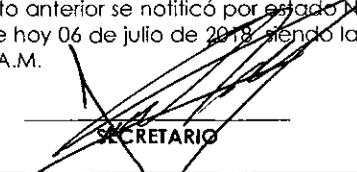
**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto proferido el 07 de junio de dos mil dieciocho (2018) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 31 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2018-00043-01  
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
Demandado: MUNICIPIO DE RONDÓN

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 56).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, CONFIRMÓ el auto de fecha 12 de abril de 2018, proferido por esta instancia judicial (fls. 47 a 53).

Ahora bien, considera el Despacho que el proceso debe archivarse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

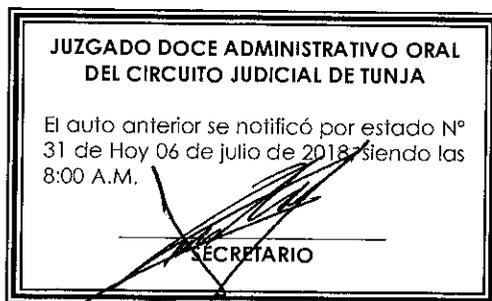
**RESUELVE:**

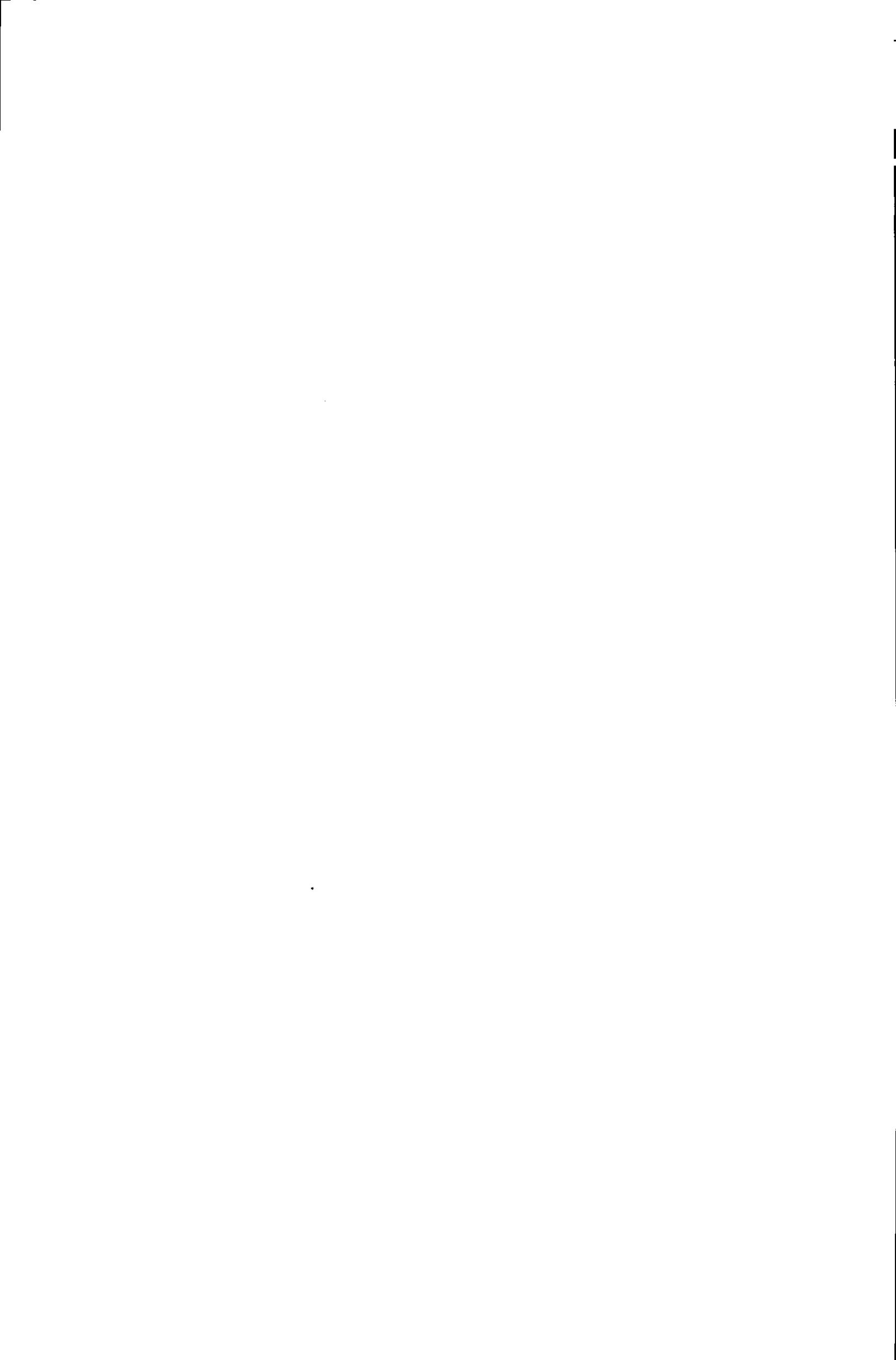
**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cinco (05) de julio dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2018-00094-00  
**Demandante:** ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA  
**Demandado:** ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial de fecha 21 de junio de 2018, poniendo en conocimiento, para proveer de conformidad (fl. 66).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 31 de mayo del año en curso, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a las pretensiones y los hechos (fl. 52 y vto.).

Ahora bien, a través de escrito radicado el 08 de junio de los cursantes la parte actora subsanó la demanda en los términos exigidos (fls. 53-65).

Así pues, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la existencia de una relación laboral administrativa entre la ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ como empleadora y la demandante como trabajadora desde el 04 al 29 de mayo de 2015 y entre el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2016; solicita igualmente se declare la nulidad del Oficio No. ESECH-005 del 15 de enero de 2018, proferido por la Gerente de la ESE Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Chivatá, por medio del cual se negó el reconocimiento de la relación laboral administrativa y el consecuente pago de prestaciones sociales y salarios, la compensación por los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales y el pago de la licencia de maternidad equivalentes a los percibidos por un servidor público del mismo cargo.

A título de restablecimiento del derecho solicitó condenar al pago de los salarios, primas y demás prestaciones equivalentes a los devengados por un empleado público del mismo cargo durante los lapsos del 04 al 29 de mayo de 2015 y del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2016; restituir a la demandante todos los pagos realizados por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos, así como todos los pagos efectuados por concepto de tasa de industria y comercio, sobre tasa bomberil, estampilla pro cultura, estampilla pro adulto mayor realizados en vigencia de las ordenes de prestación de servicios No. 20 del 29 de mayo de 2015, No. 020 del 30 de marzo de 2016, No. 021 del 02 de mayo de 2016 y No. 23 del 01 de julio de 2016; condenar a las entidades demandadas a pagar en favor de la demandante la licencia de maternidad equivalente a 18 semanas de descanso remunerado conforme lo regula la ley 1822 de 2017; condenar a las demandadas a pagar en favor de la demandante una indemnización por maternidad que deberá cubrir el valor de la remuneración que dejó de percibir desde la fecha de retiro efectivo del cargo y los 60 días de salario posteriores al parto; ordenar que la demandante sea restituida en el cargo que se encontraba, pagándole los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la culminación de la relación laboral hasta la fecha; que las anteriores sumas de dinero sean indexadas; condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada (vto. 57-58).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 1.5001.3333.012-2018-00094-00  
Demandante: ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA  
Demandado: ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter expreso, que define una situación jurídica respecto de la actora, lesionando un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

## **1. Presupuestos del medio de control.**

### **1.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues a pesar de que la cuantía no fue correctamente determinada por el apoderado de la parte actora (vto. folio 64 y 65), la misma corresponde a la pretensión de mayor valor que para el caso concreto serían los salarios dejados de percibir desde la fecha de retiro (01/01/2017) hasta la fecha de presentación de la demanda (25/04/2018), y observando que la demandante recibió como último salario la suma de \$1.161.825, valor que multiplicado por los 16 meses y 25 días, equivale a la suma de \$19.557.387,5, en consecuencia, al no superar el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la actora presta sus servicios en el municipio de Chivata, Departamento de Boyacá, lugar que pertenece a este Circuito Judicial, (fls. 14-15)

### **1.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Ángela Andrea Cifuentes Acuña, presuntamente afectada por las decisiones dispuestas en el acta administrativo demandado, proferido por la Gerente de la ESE Centro de Salud de Nuestra Señora del Rosario de Chivatá.

Se observa dentro del plenario a folio 1, que otorgó poder en debida forma, al abogado WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA, identificado con C.C. No. 1.049.616.730 expedida en Tunja y T.P. 226.616 del C. S. de la J, la cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

### **1.1. De los requisitos de procedibilidad.**

#### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenida en el Oficio No. ESECH-005 del 15 de enero de 2018 (fl.14-15), suscrito por la Gerente ESE Centro de Salud, a través del cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, así como el pago de la licencia de maternidad.

Vale la pena resaltar que en el acto administrativo demandado la entidad no indicó que recurso procedía contra el mismo, por la que puede decirse que la prapropiación jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con la señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012-2018-00094-00  
 Demandante: ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA  
 Demandado: ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ

No obstante en asuntos como el aquí debatido no es necesario ni exigible que se cumpla con el requisito de procedibilidad para demandar en tanto se trata de derechos ciertos e indiscutibles derivados de la declaratoria de existencia de una relación laboral<sup>1</sup>

## 1.2. De la caducidad.

Advierte el Despacho que, el acto administrativo demandado fue expedido el 15 de enero de 2018 (fls. 14-15) y notificado el 16 del mismo mes y año (fl. 16); y habiéndose presentado la demanda ante los Juzgados Administrativos el 25 de abril de 2018 (fl. 50); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (folio 1), el acto administrativo demandado (fls.14-15) y las copias de la demanda, sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante **no fueron aportadas copias de los traslados de la subsanación de la demanda** por lo tanto se requerirá a la parte actora para que aporte los dos (2) fardelos correspondientes.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Así pues, el Despacho dirá que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que la entidad demandada no hace parte del orden nacional, esto en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del Decreto 1365 de 2013.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con*

<sup>1</sup> Al respecto véase: Sentencia del 28 de septiembre de 2017, MP Felix Alberto Rodríguez. Sentencia del 24 de enero de 2018, MP Oscar Alfonso Granados Naranjo. Tribunal Administrativo de Boyacá.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012-2018-00094-00  
 Demandante: ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA  
 Demandada: ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ

*que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la delegada del **Ministerio Público**, enviándole por el servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esa entidad.

### 3. Otras determinaciones.

#### a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la ESE Centro de Salud de Nuestra Señora del Rosario de Chivatá, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

#### b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda a esa entidad, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la ESE Centro de Salud de Nuestra Señora del Rosario de Chivatá, la cual no pertenece al orden nacional, de tal suerte, que no será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA**, en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ**.

**SEGUNDO.-** **Requírase** a la parte demandante a fin de que aporte los dos (2) fardes correspondientes a los traslados de la subsanación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndole que solo hasta tanto sean allegados los mencionados fardes se procederá a surtir la respectiva notificación.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012-2018-00094-00  
 Demandante: ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA  
 Demandado: ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ, o quien haga sus veces,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$6.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

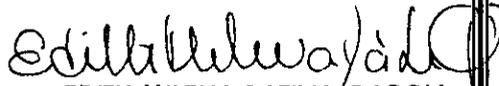
Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y auto admisorio al <b>ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ.</b>	\$6.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DE LA DEMANDANTE QUE ÚNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, requiérase a la **ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ,** para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga el antecedente que dio origen al acto administrativo demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 31 de Hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>  <b>SECRETARIO</b></p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00103-00  
Accionante: NELSON ENRIQUE GARCIA ACERO  
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.  
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.  
LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de junio del año en curso, poniendo en conocimiento documentos allegados por la accionada, para proveer de conformidad (fl. 27).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante providencia del 29 de mayo de 2018 se ordenó tutelar los derechos fundamentales del señor **NELSON ENRIQUE GARCIA ACERO** (fl. 13 y vto.).

Por otra parte, con fecha del 21 de junio de 2018, fue allegado oficio No. 05176 suscrito por el Director del EPAMSCASCO, por medio del cual informó lo siguiente:

Que requirió al Área de Sanidad a fin de que informara las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de la referencia a lo cual dicha área indicó:

*"Referente a la entrega de las gafas, se aclara que esta dependencia mediante oficio No. 000844, de fecha 24/01/18 realizó la solicitud de cambio y devolución de la gafas del PPL, e igualmente mediante correo electrónico se solicitó información referente a las gafas y la fecha de brigada para la valoración por Optometría a la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL. Es de aclarar que la IPS antes mencionada es la encargada del trámite de las gafas a la Población Privada de la Libertad, sin que a la fecha se haya recibido ninguna información al respecto por parte de la IPS antes mencionada."*

Por lo tanto señaló, que es claro que el Establecimiento ha requerido en varias oportunidades a la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL, sin obtener respuesta respecto a la valoración por optometría y al cambio de gafas que requiere el accionante; igualmente solicitó sea requerida a la IPS mencionada para lo de su competencia.

Recordó que su única función es remitir las autorizaciones, solicitar la asignación de citas y trasladar a los internos para la atención extramural, mientras que autorizar y programar las citas referidas, es función del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017-Fiduprevisora S.A. y para el caso concreto la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL.

Finalmente solicitó que se declare que por parte del Establecimiento Penitenciario se está dando cabal cumplimiento al fallo de la referencia y anexó el informe remitido por el área de sanidad (fls. 22-26).

Así las cosas, **por secretaría ofíciase a la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL, para que dentro del término de cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación, informe para cuando quedó agendada la valoración por optometría y el cambio de gafas que requiere el señor NELSON ENRIQUE GARCIA ACERO, identificado con TD 7301, solicitadas por el área de sanidad mediante correos electrónicos del 28 de mayo, 15, 18 y 19 de junio de 2018, tal como se ve a folios 24-26 del expediente, en caso contrario informe las razones las cuales no lo ha hecho y proceda a realizarlos de manera inmediata, para el efecto remítase copia de este auto y de los documentos obrantes a folios 18-26 del expediente.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00103-00  
Accionante: NELSON ENRIQUE GARCIA ACERO  
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.  
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.  
LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Finalmente, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno **NELSON ENRIQUE GARCIA ACERO** identificado con TD: 7301, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCASCO "BARNE" Alta Seguridad, el presente auto y los documentos allegados por el Establecimiento visto a folios 18-26, para tal efecto remitase copia de los mismos.

**Por Secretaría**, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 31 de Hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION EJECUTIVA  
Radicación No: 150013333012-2017-00091-00  
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION ANCIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 28 de junio de 2018, informando que venció el traslado de la liquidación del crédito presentada, para proveer de conformidad (fl. 129).

Mediante auto de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de mayo de 2018 (fl. 123), el Despacho dispuso de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso que las partes podían presentar la liquidación del crédito.

Mediante memorial radicado el 18 de junio de 2018 (fls. 126-127) el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, la que arrojó un total de \$14.122.782,46, cuyo traslado se surtió del 20 al 22 de junio de 2018 tal como consta a folio 128, la cual no fue controvertida por la entidad demandada.

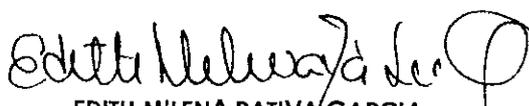
Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada a folio 127 por la parte ejecutante y una vez efectuadas las correspondientes verificaciones, considera este despacho que ésta se ajusta a los términos de lo ordenado en la sentencia de seguir adelante la ejecución.

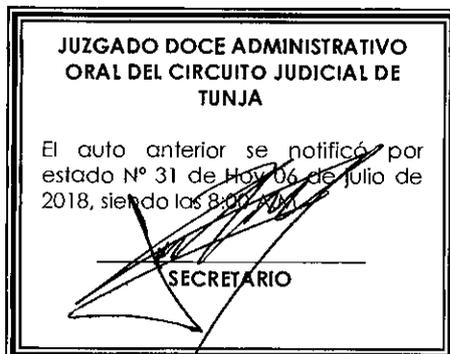
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja:

**RESUELVE:**

**APROBAR LA LIQUIDACION DE CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante obrante a folio 127 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00132 – 00  
Demandante: SANTIAGO GUÍO GUÍO  
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍQUIZA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de junio de 2018, informando que el proceso ingresa luego de someterse a reparto, para proveer lo pertinente (fl. 12)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja**, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013331003-2001-01546-00 como se observa a folios 1 y s.s.

Así las cosas este despacho no es el competente, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud del numeral 9º del artículo 156 del CPACA que señala:

*"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)*

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

*"Artículo 298. Procedimiento.*

*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."*

De lo expuesto en las normas en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Tercero Administrativo Oral de Tunja, por ser éste la autoridad judicial que conoció en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y dentro de la cual se profirió la sentencia condenatoria que aquí se pretende ejecutar; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que en la demanda se pretende la ejecución de unas sumas de dinero ordenadas mediante sentencia condenatoria proferida en primera instancia el quince (15) de julio de 2010, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja, y en segunda instancia de fecha 10 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se colige que ese Juzgado es la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará la

remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaría de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

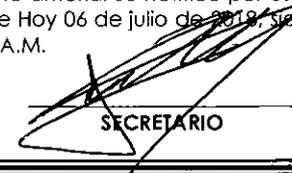
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

**SEGUNDO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 31 de Hoy 06 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00099 – 00  
Demandante: LUZ YANETH MARTINEZ LOPEZ y OTROS  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

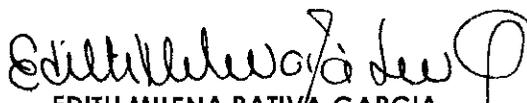
Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial de fecha 28 de junio de 2018, colocando en conocimiento la información que antecede, para proveer de conformidad (fl.160).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante oficio No. 0665 del 25 de junio de 2018, el Dr. FABIO DE JESUS SUAREZ OROZCO, en su calidad de Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, informa que no se accede al préstamo del expediente correspondiente al proceso Ordinario No. 2013-0064 donde es demandante ELBER LEOPOLDO MARTINEZ LOPEZ y OTROS y demandado SALUDCOOP EPS, toda vez que el mismo se encuentra en trámite, pero que se encuentra a disposición en la secretaria de ese Despacho Judicial para la expedición de copias.

Así las cosas a través del presente auto se ordena poner en conocimiento a las partes de la documental obrante a folio 159 del expediente, con el fin de que las entidades demandas Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación sufraguen en partes iguales las copias del proceso ordinario No. 2013-0064, en virtud del amparo de pobreza concedido los demandantes dentro de la audiencia inicial a minuto 15:02 tal como consta en acta obrante a folio 143 y s.s. del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 31 de Hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333012-2014-00184-00  
Demandante: JOSÉ ARMANDO MONTEJO SUAREZ  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 22 de junio del año en curso, poniendo en conocimiento escrito a folio 284, para proveer de conformidad (fl. 290).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 31 de mayo de 2018, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora la documental allegada por la entidad obrante a folios 376-380 y vto del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes se manifestara al respecto.

Igualmente se ordenó requerir por estado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que dentro de los diez días siguientes, informara y acreditara las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a la decisión proferida dentro del presente, recordándole que su deber es acatar lo dispuesto en las órdenes judiciales y no dilatar el cumplimiento de las mismas, so pena de la imposición de sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P. (fl. 382).

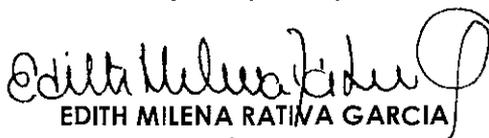
Así las cosas, se allegó memorial No. 201811103772571 del 15 de junio del año en curso (fl. 284), suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional -UGPP- por medio del cual informó lo siguiente:

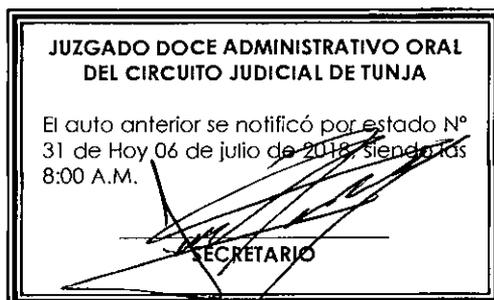
Que el área financiera recibió la RDP 004343 del 6 de febrero de 2018, para la ordenación del gasto y pago, no obstante dicha gestión no se ha realizado por cuanto no cuentan con los recursos disponibles para cubrir la obligación. Sin embargo allegó copia de la solicitud de adición de recursos realizada ante el ministerio de hacienda y crédito público para cubrir lo adeudado e hizo alusión al parágrafo del artículo 2 del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016.

Anexó copia del oficio No. 201816002271901 con fecha de radicación del 11 de mayo de 2018 en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (fls. 285-288).

Así las cosas, por Secretaría se **ordena** poner **en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por el **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, obrante a folios 284-288 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: REPETICIÓN  
Radicación No: 150013333012-2017-00081-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ - INFIBOY  
Demandado: ADRIANA FORERO DE REYNA.

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial de fecha 28 de junio de 2018, colocando en conocimiento que se emplazó y publicó en el Registro Nacional de Emplazados, para proveer de conformidad (fl.196).

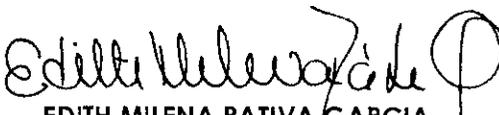
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2017 (fls. 188), se ordenó emplazar a la señora ADRIANA FORERO DE REYNA, en los términos del artículo 108 del C.G.P., publicación que debería efectuar la parte actora, en diarios de amplia circulación, tales como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

Así las cosas, teniendo en cuenta la afirmación efectuada en el informe secretarial que antecede (fl.196), la copia informal de la página del diario el Tiempo en la que consta la publicación del edicto (fl.194), la constancia de publicación de la información del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados (fls. 195), el Despacho procede a nombrar, de la lista de auxiliares de la justicia, a los abogados OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA, quien podrá ser ubicado en la carrera 7 No. 23-50 de la ciudad de Tunja, teléfono 310405401, NYDIA VIVIANA GOMEZ ABAUNZA, quien podrá ser ubicado en la diagonal 66 A No. 0-14 Barrio Los Muiscas de la ciudad de Tunja, teléfono 3103293218 y PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL, quien podrá ser ubicado en la diagonal 66 A No. 0-14 Barrio Los Muiscas de la ciudad de Tunja, teléfono 3112626858, esto según información contenida en la lista referida, para actuar como curador ad litem de la demandada.

Por Secretaría, comuníquese a los abogados designados esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se acerquen a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fueron designados a través del presente proveído. Désele posesión al primer que concurra a notificarse.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 31 de Hoy 6 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: REPETICIÓN  
Radicación No: 150013333012-2016-00059-00  
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA  
Demandado: CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ Y OTROS

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial de fecha 28 de junio de 2018, colocando en conocimiento que se emplazó y publicó en el Registro Nacional de Emplazados, para proveer de conformidad (fl.160).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017 (fls. 373), se ordenó emplazar a la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA (fls. 373), en los términos del artículo 108 del C.G.P., publicación que debería efectuar la parte actora, en diarios de amplia circulación, tales como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

Así las cosas, teniendo en cuenta la hoja del diario El Tiempo en la que consta la publicación del edicto (fl.377), la constancia de publicación de la información del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados (fls. 380), el Despacho procede a nombrar, de la lista de auxiliares de la justicia, a los abogados HENRY ARMANDO FONSECA SANCHEZ, quien podrá ser ubicado en la carrera 12 A No. 2B-15 Barrio Surinama de la ciudad de Tunja, teléfono 3208009639, VICTOR MANUEL FONSECA REYES, quien podrá ser ubicado en la carrera 9 No. 27-24 de la ciudad de Tunja, teléfono 3118459939 y CARMEN SOFIA FUENTES CACERES, quien podrá ser ubicada en la carrera 18 No. 10-74 de Tunja, teléfono 3134478355, esto según información contenida en la lista referida, para efecto de que se posesionen como curadores at litem de la emplazada.

Por Secretaría, comuníquese a los abogados referidos, esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se acerquen a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fueron designados a través del presente proveído. Désele posesión al primer que concurra a notificarse.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 31 de Hoy 6 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2017 – 00084 – 00  
**Demandante:** ADRIANA PAOLA GAMEZ TORRES  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 173 y 174), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial de 14 de junio de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)" (Negritas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, a folios 166 a 171 del expediente obra escrito que contiene la contestación de la demanda; sin embargo no contiene la rúbrica de quien suscribe el documento ni tampoco se allegó ningún documento que demuestre que se hace en nombre de la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho **se abstendrá de reconocer personería** a la abogada LAURA VICTORIA GORRAIZ MONROY, hasta tanto no allegue la documental que acredite que actúa en nombre y representación del departamento de Boyacá y se acerque a este despacho judicial a fin de que estampe su firma en el escrito de la respectiva contestación de la demanda.

Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión so pena de **no reconocerle personería para actuar y tener por no contestada la demanda** de la referencia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Rodicación No: 150013333012 - 2017 - 00084 - 00  
Demandante: ADRIANA PAOLA GAMEZ TORRES  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el **día lunes diez (10) de septiembre de 2018 a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 5 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada LAURA VICTORIA GORRAIZ MONROY, por las razones expuestas.

**TERCERO.- REQUERIR** a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que dentro de los cinco días siguientes, allegue los documentos con los cuales la señora LAURA VICTORIA GORRAIZ MONROY, acredita la representación de la entidad, so pena de no reconocerle personería a la apoderada y de tener por no contestada la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 015 2017 00116 00  
**Demandante:** CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARTEAGA  
**Demandando:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ-FIDUCIARIA LA PREVISORA-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 173 y 174), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 22 de junio de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a folio 121 del plenario se encuentra poder especial conferido por la delegataria de la Ministra de Educación a la abogada Sonia Patricia Grazi Pico para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia, allegan copia de la resolución No. 09445 del 09 de mayo de 2017 por medio de la cual delegan a la doctora Gloria Amparo Romero Gaitán la función de otorgar poder en representación de la Ministra de Educación a los abogados externos, (fls. 123-124) y copia del acta de posesión de la señora Romero Gaitán (fl 125) y a folio 122 se observa poder de sustitución suscrito por la mencionada señora Grazi Pico a favor del abogado César Fernando Cepeda Bernal.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la señora Sonia Patricia Grazi Pico identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 121 y en sustitución suya al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149.965 del C. S de la J. según el memorial de poder de sustitución visto a folio 122 del plenario.

Igualmente, en relación con los documentos allegados por el apoderado del Departamento de Boyacá, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a folio 134 del plenario se encuentra poder especial conferido por el doctor German Alexander Aranguren Amaya actuando como apoderado general del Departamento de Boyacá a favor del abogado Fausto Leonardo Jiménez Gómez para que actúe como apoderado de dicha entidad en el proceso de la referencia. A folios 135-136 obra escritura pública No. 298 de 8 de febrero de 2017 a través de la cual el Gobernador de Boyacá, ingeniero Carlos Andrés Amaya Rodríguez confiere poder general al doctor German Alexander Aranguren Amaya como Director Administrativo, código 009, grado 08, asignado a la Dirección Jurídica de la Secretaría General; certificación del 13 de febrero de 2017 expedida por el Director Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá mediante la cual se deja constancia que el doctor German Alexander Aranguren Amaya labora al servicio de la

administración central del Departamento desde el 1 de marzo de 2016 en el cargo antes citado, junto con la respectiva acta de posesión (fls. 137-139); certificación del 13 de febrero de 2017 expedida por el Director Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá mediante la cual se deja constancia que el señor Carlos Andrés Amaya Rodríguez fue elegido como Gobernador por el periodo constitucional 2016-2019 (ff. 140)

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al doctor Fausto Leonardo Jiménez Gómez, identificado con la C.C. No. 7.186.986 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 199.408 del C. S de la J. para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 134.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

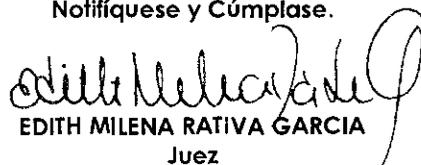
**PRIMERO.- FÍJESE** para el día **lunes diecisiete (17) de septiembre de 2018, a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 5 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

**SEGUNDO.-** Reconózcase personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 121 del expediente, por cuanto el memorial en comento reúne los requisitos legales.

**TERCERO.-** Reconózcase personería al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 122 del expediente.

**CUARTO.-** Reconózcase personería al abogado Fausto Leonardo Jiménez Gómez, identificado con la C.C. No. 7.186.986 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 199.408 del C. S de la J., para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 134 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación N°:** 150013333012 – 2017 – 00105– 00  
**Demandante:** LUIS ENRIQUE MATEUS MORENO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 83 y 84), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 22 de junio de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho evidencia que, a folio 54 del expediente se encuentra el poder otorgado a la doctora ASTRITH SERNA VALBUENA por el doctor EVERARDO MORA POVEDA en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a folio 55 reposa certificación del señor Edgar Ceballos Mendoza, como Director General de CREMIL, a vto. de folio 55 obra Decreto 0978 de 2012 por medio del cual se nombra al Director General, a folio 56 obra acta de posesión No. 0562-12 del 3 de julio de 2012 del señor Ceballos Mendoza, a folios 57-59 reposa copia de la Resolución 30 del 4 de enero de 2013, por medio de la cual se delegan funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, acta de posesión No. 054 del 6 de noviembre de 2012 (vto. fl. 59), certificación en donde hace constar que el doctor Everardo Mora Poveda es empleado de Cremil desde el 6 de noviembre de 2012 (fls. 60 y 61) y Resolución No. 6810 del 1º de noviembre de 2012 por la cual se nombra al doctor Everardo Mora Poveda, (fl. 62).

Así las cosas, se encuentra que el anotado memorial se ajusta a los presupuestos normativos de los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y, en consecuencia, es procedente reconocerle personería a la mencionada profesional.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día jueves veinte (20) de septiembre de 2018, a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 5 bloque 1, de este complejo judicial.

**SEGUNDO.-** Reconózcase personería la abogada ASTRITH SERNA VALBUENA, para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 54 del expediente, por cuanto el memorial en comento reúne los requisitos legales.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación N°:** 150013333012 – 2017 – 00174– 00  
**Demandante:** WILSON ABELARDO SANABRIA PEÑA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 107 y 108), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 22 de junio de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*(...)" (Negrillas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho evidencia que, a folio 61 del expediente se encuentra el poder otorgado a la doctora ASTRITH SERNA VALBUENA por el doctor EVERARDO MORA POVEDA en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a folio 62 reposa certificación del señor Edgar Ceballos Mendoza, como Director General de CREMIL, a vto. de folio 62 obra Decreto 0978 de 2012 por medio del cual se nombra al Director General, a folio 63 obra acta de posesión No. 0562-12 del 3 de julio de 2012 del señor Ceballos Mendoza, a folios 64-66 reposa copia de la Resolución 30 del 4 de enero de 2013, por medio de la cual se delegan funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, acta de posesión No. 054 del 6 de noviembre de 2012 (vto. fl. 66), certificación en donde hace constar que el doctor Everardo Mora Poveda es empleado de Cremil desde el 6 de noviembre de 2012 (fls. 67 y 68) y Resolución No. 6810 del 1º de noviembre de 2012 por la cual se nombra al doctor Everardo Mora Poveda, (fl. 69).

Así las cosas, se encuentra que el anotado memorial se ajusta a los presupuestos normativos de los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y, en consecuencia, es procedente reconocerle personería a la mencionada profesional.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día martes once (11) de septiembre de 2018, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 5 bloque 1, de este complejo judicial.

**SEGUNDO.-** Reconózcase personería la abogada ASTRITH SERNA VALBUENA, para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 61 del expediente, por cuanto el memorial en comento reúne los requisitos legales.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION EJECUTIVA  
Radicación No.: 15001 3333 012-2014-001B3-00  
Demandante: GUILLERMO LEON VILLAMIL  
Demandado: UGPP

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veintinueve de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito visible a folio 263. Para proveer de conformidad (fl. 265)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del veinticuatro de mayo del año que avanza, se ordenó **por secretaría poner en conocimiento** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- lo manifestado por el apoderado del actor, para que dentro de los **cinco** días siguientes, se pronunciara al respecto, e indicara las razones por las cuales, a la fecha no había cancelado el valor de los intereses moratorios, con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso de la referencia (fl. 260)

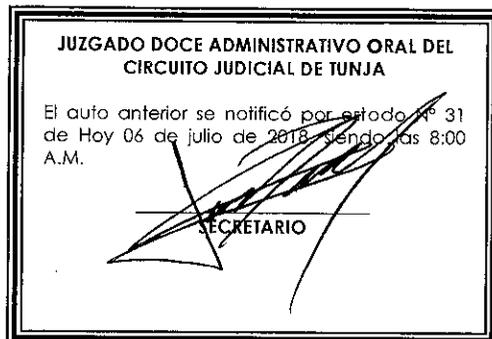
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0351 de 12 de junio de 2018 (fl. 262)

Por su parte el subdirector de defensa judicial pensional -UGPP- mediante escrito radicado el 21 de junio del presente año informó al Despacho que la gestión de ordenación del gasto no se ha llevado a cabo por cuanto no cuentan con los recursos disponibles para cubrir dicha obligación, motivo por el cual el 11 de mayo de la presente calenda esa unidad remitió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la solicitud de adición de recursos a fin de cubrir las obligaciones pendientes (fl. 263)

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, obrante a folio 263 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA/GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación No: **15001 3333 012-2015-00189-00**  
Demandante: **MARIA LUISA BLANCO DE SIERRA**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veintidós de junio del año en curso, para verificar cumplimiento de la sentencia proferida. Para proveer de conformidad (fl. 217).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que a través de audiencia inicial realizada el 10 de mayo del año 2017 este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

**"PRIMERO.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA DE OFICIO** la excepción de Prescripción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD** del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 14561/OAJ de fecha 18 de agosto de 2015, mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL negó la petición realizada por la demandante **MARÍA LUISA BLANCO DE SIERRA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar la sustitución de la asignación mensual de retiro, de la cual es beneficiaria la señora **MARÍA LUISA BLANCO DE SIERRA**, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pero solamente por los años **1997, 1999, 2002 y 2004**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora **MARÍA LUISA BLANCO DE SIERRA**, el valor de las diferencias causadas en las mesadas de la sustitución de la asignación de retiro que percibe, como consecuencia del reajuste ordenado en el numeral anterior, **pero con efectos fiscales a partir del 23 de julio de 2011** en atención a que operó en forma parcial el fenómeno de la prescripción, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la fórmula descrita en la parte motiva.

**QUINTO.-** La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

**SEXTO.- NO CONDENAR** en costas ni agencias en derecho, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

**SÉPTIMO.-** En firme, para su cumplimiento, por secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las constancias respectivas" (fls. 181-184)

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

**"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)**

Las **condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero** serán cumplidas en un **plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la **fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada". (Negritas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que lo normatividad contencioso, indico un plazo máximo en que se deberá cumplir lo orden dictado por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que poro el caso de los condenos consistentes en sumos líquidos de dinero, hoy un término de **diez (10) meses**, que se contorón o portir de lo ejecutorio de lo Sentencio que lo impusiere.

Articulondo el contenido de lo anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regulo el trámite que se llevaró o cobo, dentro del proceso ejecutivo especial onte lo jurisdicción contencioso, es cloro que impone uno obligoción al juez de instoncio que profirió el follo, ol determinar:

**"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**".

De monero pues que resulto doble concluir de los prescripciones legales transcritos que los Despochos que impongon condenos o los entidades que contengon el pogo de sumos dinerarios, deben tener como etopo posterior o lo sentencio, lo verificoción de su cumplimiento, lo que constituye uno novedod de lo Ley 1437 de 2011, en oros de lograr lo gorontío y protección efectivo de los derechos de los personas que ocuden o lo jurisdicción, motivo por el cuol, este estrodo judicial o fin de moterializor tol derrotero, procederó o indogor el estado del trámite en rozón ol cumplimiento de lo sentencio proferido dentro del proceso de lo referencio, teniendo en cuenta que desde lo fecho de su ejecutorio o lo presente doto, yo se superó el término de 10 meses consogrodo en el artículo 192 de lo citado ley.

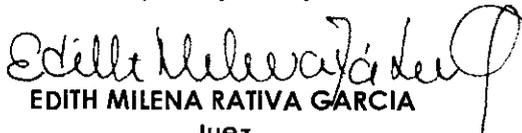
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

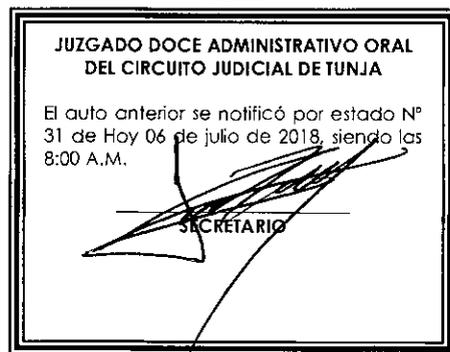
**RESUELVE:**

Oficiar o lo **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, o fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes ol recibo de lo comunicoción, se sirvo informar o este Despocho, el estado en el cuol se encuentro el cumplimiento de los órdenes importidos en sentencio del 10 de moyo de 2017 proferido por este estrodo judicial en oudiencio inicios (fls. 181-184), o fovor de lo señoro **MARIA LUISA BLANCO DE SIERRA**, identificado con C.C. No. 23'264.936.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ompliomente vencidos y que no se ho obtenido ningún tipo de pronunciomiento de su porte. Igualmente, deberá ollegor o este estrodo judicial los pruebas documentoles con los cuoles ocredite los gestiones realizodos.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00187 – 00  
Demandante: DIEGO FELIPE MORENO GUTIÉRREZ  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintinueve de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal. Para proveer de conformidad (fl. 241).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 13 de junio de 2018 (fls. 129-139 y vto) confirmó la decisión del 18 de enero del año que avanza proferida por este estrado judicial, que declaró probada la caducidad del medio de control de la referencia (fls. 89-91).

Así las cosas, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho obrante a folio 91.

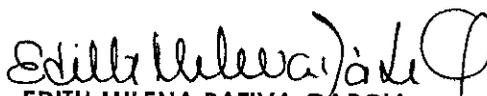
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

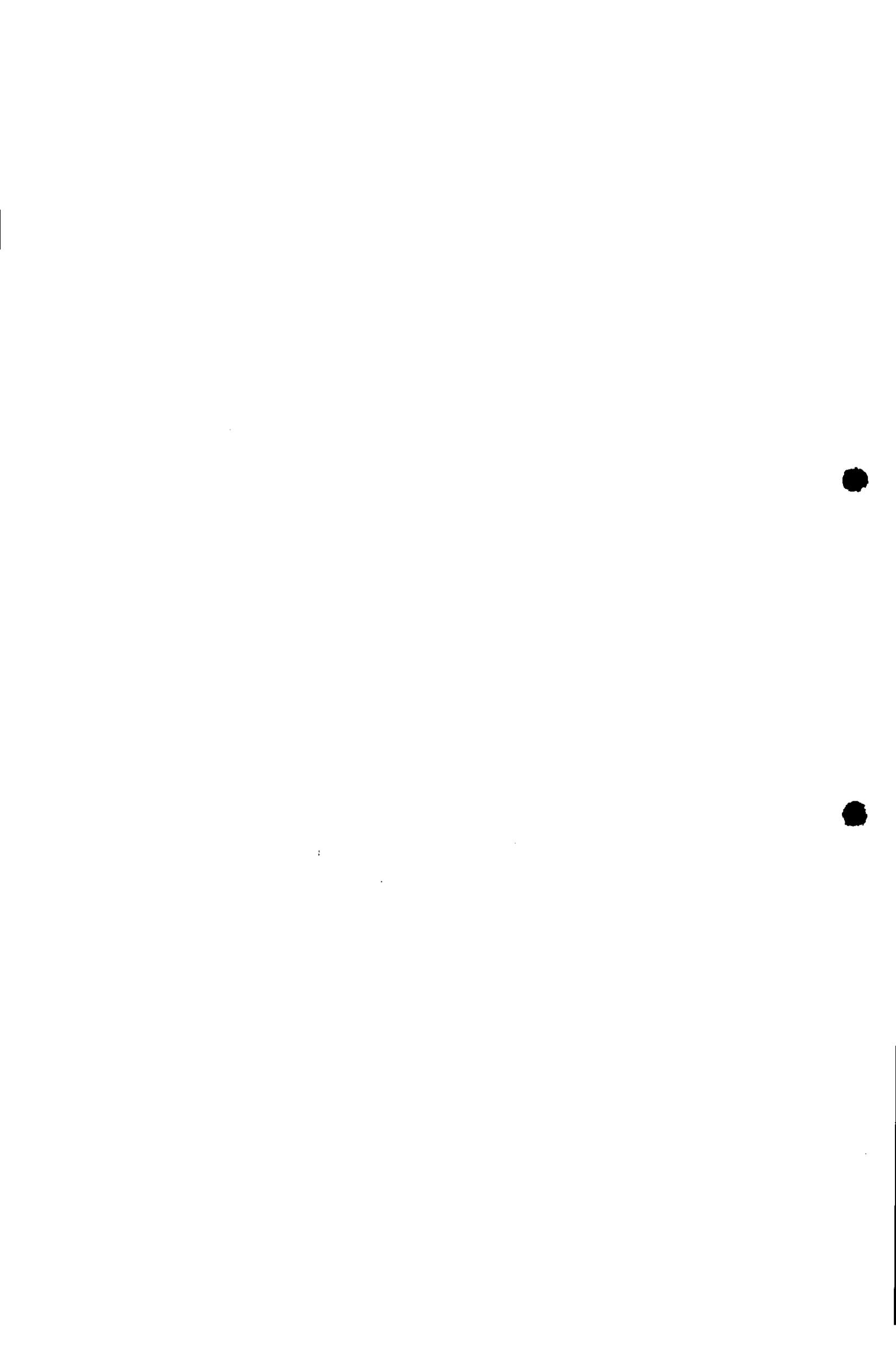
**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR,** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 13 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** En firme esta determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho obrante a folio 91.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: RESTITUCIÓN POR MERA TENENCIA  
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00089 – 00  
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA  
Demandado: OSCAR CAMILO MORENO CÁRDENAS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintinueve (29) de junio de 2018, para proveer sobre la admisión de la acción denominada **RESTITUCIÓN POR MERA TENENCIA** interpuesto por el **MUNICIPIO DE TUNJA** contra el señor **OSCAR CAMILO MORENO CÁRDENAS**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 07 de junio de 2018 se requirió al apoderado del ente territorial demandado para que allegara el avalúo catastral del inmueble objeto de litis a efectos de determinar la competencia por factor cuantía (fl.126).

A través de escrito radicado el 21 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó la información solicitada, por lo que esta instancia concluye que la demanda cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1.- De la competencia.**

Cabe destacar que la presente demanda se rituará bajo el procedimiento verbal consagrado en el Código General del Proceso, ante la ausencia de norma especial que regule lo atinente a la restitución por mera tenencia según lo prevé el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Refuerza las anteriores conclusiones, el pronunciamiento proferido por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que en providencia del 29 de agosto de 2013, cuando manifestó:

*"Es decir, como bien lo ha manifestado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup>, después de entrar en vigencia la Ley 80 de 1993<sup>2</sup>, y sin importar que se trate de aplicarla en relación con un contrato celebrado en vigencia del Decreto 222 de 1983, no hay lugar a discutir la naturaleza del contrato celebrado por una entidad estatal - si lo es administrativo o de derecho privado-, para determinar la jurisdicción a la cual compete el juzgamiento de las controversias que de él se deriven, pues es suficiente con que el contrato haya sido celebrado por una entidad estatal, como en el caso que aquí se estudia<sup>3</sup>, para que su juzgamiento corresponda a esta jurisdicción (...).*

*En suma, la acción contractual resulta la vía procesal pertinente para reclamar en el presente asunto. Lo expuesto sin perjuicio de lo definido por esta Corporación frente al procedimiento que deba seguirse en el evento de la pretensión de restitución de la tenencia de bien inmueble arrendado, así<sup>4</sup>:*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 20 de noviembre de 1995, Exp. 11.310., C.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>2</sup> Cita original: La Ley 80 de 1993 empezó a regir en este aspecto, el 1 de enero de 1994, conforme lo señaló expresamente en su artículo 81.

<sup>3</sup> Cita original: En la enunciación de los sujetos a los cuales se les aplica el estatuto contractual, el art. 2 No. 1 de la Ley 80 de 1993, se relaciona, entre otros, a la Nación.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, exp. 24.710, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido y ratificando la procedencia de la acción de controversias contractuales, la Sección sostuvo: "Pues bien, en relación con las normas procesales aplicables y el trámite a imprimir a procesos iniciados con base en la acción de controversias contractuales en los cuales se discute el incumplimiento de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y, consecuentemente, se solicita la restitución al arrendador del objeto

Medio de Control: RESTITUCIÓN POR MERA TENENCIA  
 Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00089 – 00  
 Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA  
 Demandado: OSCAR CAMILO MORENO CÁRDENAS

*No obstante, para la Sala, si bien el Legislador no se ocupó del procedimiento a seguir para los eventos de restitución de la tenencia de bienes inmuebles con ocasión de un contrato estatal, ello no compromete en manera alguna la competencia para el conocimiento del asunto por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que, como se explicó, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las controversias surgidas de contratos estatales, que son todos aquellos en los cuales una de las partes es una de las entidades públicas señaladas en el artículo 2° in fine, deben ser juzgadas por la misma (art. 75 ejusdem).*

*"...Para la Sala las controversias que giren alrededor de los contratos de arrendamiento celebrados con entidades estatales, deben ventilarse a través del trámite especial, esto es, el procedimiento abreviado desarrollado específicamente en los artículos 408 y 424 del C. de P.C., porque los términos allí previstos y la celeridad del trámite a seguir responden a la naturaleza de las acciones en las cuales se pretende la restitución y entrega de los inmuebles.*

*"A pesar que la legislación contenciosa carezca del trámite especial, ello obedece al hecho que bajo la vigencia de la legislación anterior dichos procesos se tramitaban ante la justicia ordinaria con aplicación del procedimiento abreviado, el que, sin duda, responde a la necesidad de la aplicación de una acción más expedita y a la naturaleza del contrato, que en cualquier caso resulta más eficaz para el propósito perseguido..."<sup>5</sup> -subraya la Sala-*

*En esta misma línea, al amparo de la doctrina, la Sala acogió sin reservas que cualquier causa que pueda llevar a pedir la restitución de la tenencia del inmueble arrendado (verbi gratia indebida destinación, venta del bien, necesidad de ocuparlo, expiración del plazo e incumplimiento en pago de cánones, entre otras) y el reconocimiento de las indemnizaciones a que haya lugar (artículo 408 No. 9 del C. de P. Civil), debe ser tramitada siguiendo el proceso abreviado, regulado en los artículos 408 y ss. del C. de P. Civil<sup>6</sup>, dada la naturaleza de la acción, la celeridad para la obtención del fin en ella perseguido y lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, que ordena, ante la falta de regulación de un trámite especial a seguir a propósito del tema en el Código Contencioso Administrativo acudir al estatuto procesal civil.*

Pese a que el análisis del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo se realiza bajo la égida de las disposiciones consagradas en los derogados C.C.A. y C.P.C., ello no obsta para acoger dichas apreciaciones a la luz del C.P.A.C.A. y el C.G.P., las cuales resultan atinentes y afines para colegir la competencia de esta jurisdicción encaminada a conocer de los litigios contractuales donde se ventile la restitución de la tenencia de inmueble cuando haga parte una entidad estatal, así como la aplicación de las disposiciones procesales civiles para tramitar dicho asunto ante la ausencia de norma especial contenciosa administrativa que lo regule, particularmente, el proceso verbal -en este caso de menor cuantía, por el valor del bien objeto de litigio; esto por exclusión del procedimiento ordinario que se aplica como regla general a las controversias contractuales que asume esta jurisdicción de acuerdo con el C.P.A.C.A.

*material del referido vínculo negacial o bien solamente se deprecia la anotada restitución, lo jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que al no haber sido regulado el proceso de restitución de inmueble arrendado por el Código Contencioso Administrativo -C.C.A., teniendo en cuenta la aplicación que del Estatuto Procedimental Civil -C. de P.C.- efectuó el artículo 267 de la primera de las codificaciones mencionadas en lo relativo a los asuntos en ésta no regulados y siempre que las disposiciones del C. de P.C., resulten compatibles con la naturaleza de las actuaciones que han de surtir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a dichos litigios -de los cuales se ha dicho que se caracterizan por su naturaleza eminentemente ejecutiva-, han de aplicarse las previsiones contenidas en el Régimen Procedimental Civil en punto al procedimiento abreviado, el cual debe seguirse tratándose de la restitución de inmuebles objeto de contratos de arrendamiento" (se destaca). En: sentencia del 25 de febrero de 2009, exp. 16.493, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 20 de mayo de 2002, Exp. No. 22.316, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

<sup>6</sup> Cita original: Se advierte que el criterio jurisprudencial expuesto por la Sala es aplicable a aquellos otros procesos de restitución de tenencia a cualquier título -como el del sub lite-, restitución de la cosa a solicitud del tenedor y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar (art. 408 No. 10 del C. de P. Civil).

Medio de Control: RESTITUCIÓN POR MERA TENENCIA  
 Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00089 – 00  
 Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA  
 Demandado: OSCAR CAMILO MORENO CÁRDENAS

En el caso *sub - examine*, la entidad demandante aduce que celebró el contrato de arrendamiento Nro. 087 el 25 de junio de 2007, con el señor OSCAR CAMILO MORENO CÁRDENAS cuyo objeto era el arrendamiento de un predio denominado Las Huertas ubicada en la vereda de Pirgua del municipio de Tunja, a fin de desarrollar allí un aprovechamiento de las praderas, contrato que se celebró por el término de 1 año cuyo canon de arrendamiento fue de \$2.500.000.00, el cual debía pagarse, el 50% a la entrega del inmueble y el restante 50% una vez transcurridos 6 meses de la ejecución. Dineros que debían ser cancelados en la tesorería municipal.

Expirado el plazo, el arrendatario no hizo entrega del mismo convirtiéndose en mero tenedor, calidad que a la fecha continúa ejerciendo sin contraprestación alguna a favor del ente territorial.

Así las cosas y aunque el litigio surgió no en vigencia de la ejecución del contrato sino una vez expiró el plazo del mismo, siguiendo el criterio jurisprudencial expuesto, este estrado judicial es el competente por tratarse de una entidad de derecho público como lo es el municipio de Tunja.

Por último, en torno a la competencia para conocer el presente asunto, debe decirse además que de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 26 y el numeral 7º del artículo 28 del C. G. P., este Despacho es competente por factor cuantía y territorial.

Lo anterior teniendo en cuenta que la cuantía de las pretensiones, siguiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del CG.P<sup>7</sup> asciende a la suma de MIL SETENTA Y CINCO QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 1.075.552, 000), valor del bien objeto de litigio, según avaluó catastral visto a folio 129 del expediente y en segundo lugar, porque el bien objeto de litigio está ubicado en la ciudad de Tunja.

## **2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de controversias contractuales, el municipio de Tunja, persona jurídica de derecho público de creación constitucional y legal representado por el señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, identificado con C.C. 7.331.049 de Garagoa en condición de alcalde municipal, la cual acreditó a través de copia simple de escritura pública No. 3364 del 29 de diciembre de 2015 por medio de la cual se protocoliza el acta de posesión, y que acompañó con el líbello introductorio (fls.7-9).

Igualmente, se advierte que ANDREA YANETH BÁEZ SORA, en calidad de Secretaria jurídica confirió poder al abogado NELSON ENRIQUE MARTINEZ FARIAS identificado con C.C. Nro. 7.168.390 de Tunja y T.P. 146.055 del C.S.J. el día 16 de abril de 2018, a fin de que inicie el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, concediéndole las facultades necesarias para defender los derechos e intereses de esa entidad territorial, circunstancia que a criterio del Despacho lo autoriza para deprecar todas las pretensiones afines y consecuentes con la restitución que se persigue tal como lo planteó en la demanda (Fl. 1).

<sup>7</sup> 6. "En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En las demás pracesas de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el casa de los inmuebles será el avalúo catastral**".

Medio de Control: RESTITUCIÓN POR MERA TENENCIA  
 Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00089 – 00  
 Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA  
 Demandado: OSCAR CAMILO MORENO CÁRDENAS

### 3. De la conciliación prejudicial.

Según lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., que estableció las pautas en los procesos de restitución de inmueble arrendado, norma que consagra que en los procesos de esa naturaleza "el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda"; pese a que en el presente asunto se advierte que la parte actora agotó requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción (fl.102).

### 4. Término para interponer la demanda.

Según el artículo 2536 del Código Civil establece que:

*"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).  
 La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapsa de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente atras cinco (5).  
 Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a cantarse nuevamente el respectivo término".*

En el caso *sub – examine*, la entidad demandante aduce que celebró el contrato de arrendamiento Nro. 087 del 25 de junio de 2007, con el señor OSCAR CAMILO MORENO CÁRDENAS el cual tuvo como objeto el arrendamiento de un predio denominado Las Huertas ubicada en la vereda de Pigua del municipio de Tunja, a fin de desarrollar allí un aprovechamiento de las praderas, contrato que se celebró por un término de 1 año a partir del 25 de junio de 2007 por un valor de \$2.500.000.00, pago que debía efectuarse el 50% a la entrega del inmueble, el restante 50% una vez transcurridos 6 meses de la ejecución dineros que debían ser cancelados en la tesorería municipal, contrato que no fue objeto de prórroga y que el demandado ha incumplido las obligaciones de restituir el inmueble y del pago del precio del arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato.

Así pues, tomando en cuenta que los hechos que dan lugar a la restitución de la tenencia se remontan al mes de junio de 2008, persistiendo en el tiempo, es dable concluir que el término de prescripción de que trata el artículo 2536 del Código Civil, no se encuentra superado, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 17 de abril de 2018 (fl.109).

### 5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo: designación del juez a quien se dirija, el nombre y domicilio de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, anexos, la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la Secretaría Jurídica y apoderada general del alcalde del municipio de Tunja, así como las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 84 del Código General del Proceso.

En suma, el Despacho admitirá la demanda de la referencia.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de **RESTITUCIÓN POR MERA TENENCIA**, presentada por **MUNICIPIO DE TUNJA** en contra del señor **OSCAR CAMILO MORENO CÁRDENAS**.

Medio de Control: RESTITUCIÓN POR MERA TENENCIA  
 Radicación Na: 150013333012 – 2018 – 00089 – 00  
 Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA  
 Demandada: OSCAR CAMILO MORENO CÁRDENAS

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor **OSCAR CAMILO MORENO CÁRDENAS** a la dirección del inmueble denominado Las Huertas ubicado en la vereda de Pírgua – Planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Tunja, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P.<sup>8</sup>

Por Secretaria elabórese el oficio respectivo el cual debe ser tramitado por la parte actora a efectos de lo lograr la anterior notificación personal.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia al municipio demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demandada al señor OSCAR CAMILO MORENO CARDENAS, por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. que regula el trámite del proceso verbal.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez

<p align="center"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 31 de Hoy 6 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center">_____  <b>SECRETARIO</b></p>
---

<sup>8</sup> Código General del Proceso. **Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendada se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.  
 (...)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 150013333007-2017-00179-00  
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 22 de junio del año en curso, poniendo en conocimiento información que antecede (fl.68)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

A través de auto del 23 de noviembre de 2017 (fl.47.), se suscitó conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja y este estrado Judicial, por lo que se remitió el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (fls.47-48).

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió el conflicto suscitado y decidió asignar conocimiento a este Juzgado; por lo previo a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago y en aplicación del artículo 171 del C.P.A.C.A., resulta procedente darle el trámite que corresponde a la presente demanda; por lo que se concederá el término de diez (10) días, para que la parte ejecutante adecue y/o subsane el libelo introductorio, adecuándola al proceso ejecutivo regulado en el CPACA.

Cabe aclarar al demandante que debe ser muy preciso en aspectos tales como que el objeto del poder y el libelo de la demanda coincidan sin lugar a equívocos, así como que las normas que invoca como fundamentos de derecho no estén derogadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

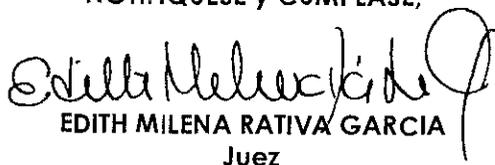
**RESUELVE:**

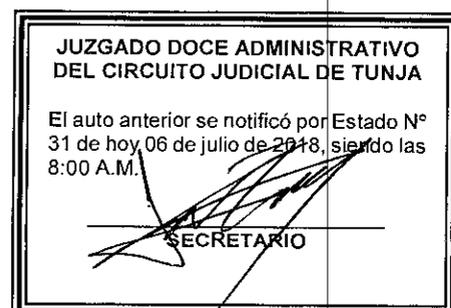
**PRIMERO.- INADMITASE** la demanda ejecutiva presentada por el señor LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDASE** al ejecutante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de que subsane el error señalado en la parte motiva, so pena de negativa del mandamiento de pago solicitado.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado **DONALDO ROLDÁN MONROY**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2018 – 00124 – 00  
**Demandante:** MYRIAM MONROY ZIPASUCA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto y se caratulo, para proveer de conformidad (fl. 18).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **MYRIAM MONROY ZIPASUCA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

**1. Naturaleza del medio de control**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **MYRIAM MONROY ZIPASUCA**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 002236 del 10 de abril de 2015, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación" originaria del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y suscrita por el Secretario de Educación de Boyacá, por no tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

Igualmente se solicita que la entidad demandada liquide y pague la pensión de jubilación con todos los factores que devengaba la demandante y que hacen parte de su asignación salarial mensual como docente; condenar al pago de las diferencias entre los valores que reconoció y los que debe reconocer la entidad demandada; condenar a que sobre las diferencias adeudadas a la demandante se paguen los ajustes de valor conforme al IPC; condenar a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término señalado en el artículo 192 pague los intereses moratorios conforme al artículo 195 del CPACA; ordenar el pago de los intereses por las sumas no percibidas por la demandante y/o que dichas sumas sean indexadas a la fecha en que se verifique el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales; ordenar el pago de costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA, (fls. 2 y 3)

Para el presente caso, el acto administrativo acusado es de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

**2. Presupuestos del medio de control.**

**2.1 De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante es de \$11.449.523, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00124 – 00  
 Demandante: MYRIAM MONROY ZIPASUCA  
 Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 vigentes (fl. 9), y el actor prestó sus servicios en el Municipio de Siachoque (fl. 4 y 9), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

## 2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **MYRIAM MONROY ZIPASUCA** presuntamente afectada por la decisión dispuesta en la Resolución No. 002236 del 10 de abril de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que otorgó poder en debida forma, al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ, identificado con C.C. 71.713.240 expedida en Medellín y portador de la T.P. No. 101.347 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

## 2.3 De los requisitos de procedibilidad.

### a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución No. 002236 del 10 de abril de 2015 (fls. 11-12), proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, el mencionado recurso no será obligatorio, junto con el de queja, razón por el cual, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa.

### b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

*"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de*

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00124 - 00  
 Demandante: MYRIAM MONROY ZIPASUCA  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."*<sup>1</sup>

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de una pensión del demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

#### **2.4 De la caducidad.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga el demandante, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

#### **3 Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 1), el acto administrativo demandado (fls. 11 y 12), copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

**Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".**

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente Na 2009-0130-01, Magistrada Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 0\*2 – 2018 – 00124 – 00  
 Demandante: MYRIAM MONROY ZIPASUCA  
 Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### **4 Otras determinaciones.**

##### **a. De las notificaciones a las entidades demandadas.**

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

##### **b. Del expediente administrativo.**

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00124 - 00  
 Demandante: MYRIAM MONROY ZIPASUCA  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

administrativo acusado en relación con la demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

### c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **MYRIAM MONROY ZIPASUCA**, en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> .	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00124 - 00  
 Demandante: MYRIAM MONROY ZIPASUCA  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

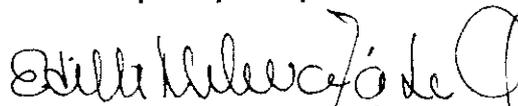
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

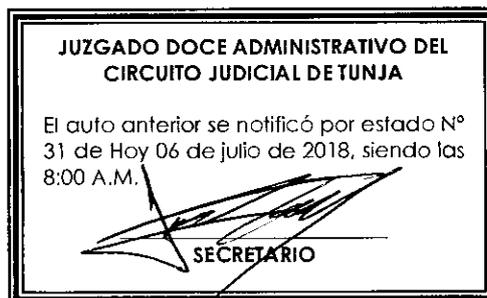
**SEPTIMO.-** Ordénese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ, identificado con C.C. 71.713.240 expedida en Medellín y portador de la T.P. No. 101.347 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2018-00005-00  
**Demandante:** ARACELY COMBA DE VASQUEZ  
**Demandados:** CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del catorce de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito obrante a folio 61. Para proveer de conformidad (fl. 64)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que mediante auto del veintiséis de abril del año que avanza, se ordenó oficiar al archivo general de la Policía Nacional, para que certificara cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor **AG @ VASQUEZ MIGUEL** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.177.363 de Tópaga, indicando claramente el departamento, municipio y unidad respectiva, aportando los documentos que soportan dicha información (fl. 58)

Por su parte el Jefe del grupo de información y consulta del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional-, a través de escrito radicado el 8 de junio de los corrientes, remitió certificación de la última unidad laborada junto con la hoja de servicios, de las cuales se evidencia que al señor AG. @ VASQUEZ MIGUEL le figura como última unidad laborada el Departamento de Policía de Boyacá, con sede en la carrera 4 No. 29 -62 en Santiago de Tunja (fls. 62-63 y vto)

Cumplido lo anterior, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **ARACELY COMBA DE VASQUEZ**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

**1. Del Poder**

Advierte el Despacho que el poder conferido está incompleto, por cuanto no menciona, no identifica ni individualiza los actos administrativos cuya nulidad solicita, así como tampoco el tipo de nulidad que respecto de cada uno de ellos pretende, por ende no describe el contenido de cada uno de ellos, ni quién los profirió de manera específica.

Igualmente, llama la atención del estrado judicial que el apoderado de la parte actora incurre en imprecisiones respecto de la parte pasiva, toda vez que, el poder fue otorgado para presentar demanda únicamente contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en tanto en el escrito de la demanda indica que va dirigida adicionalmente, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-, por ende, entre el poder y las pretensiones de la demanda tampoco existe congruencia o identidad de objeto, respecto de las accionadas.

En este orden de ideas, deberá el apoderado de la parte accionante, allegar nuevo poder donde se incluyan la totalidad de los actos administrativos demandados, con las características señaladas en el párrafo primero de este acápite, también debe revisar el contenido del mismo a efectos de señalar de manera clara sin lugar a equívocos cuál es el objeto del poder conferido y finalmente, debe existir identidad de sujetos demandados, lo anterior, para que la parte demandada pueda referirse en ese sentido.

Adicionalmente, se le recuerda, que el objeto del poder y la clase de nulidad que se solicita deben coincidir con las pretensiones de la demanda y con los actos administrativos acusados.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Ricardo Prieto Torres, identificado con C.C. No. 79'263.970 de Bogotá y T.P. No. 227.762 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

## 2. De las pretensiones

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

En este orden de ideas, se le solicita al apoderado de la parte accionante revisar las pretensiones de la demanda y verificar que en efecto cumplan con la normatividad citada, toda vez que en estas solicita por ejemplo el decreto de una medida previa la cual al tenor del artículo 231 del CPACA debe formularse en escrito separado y cumplir con unos requisitos para que resulte procedente su decreto.

Así las cosas, el apoderado atendiendo lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA debe formular correctamente la medida cautelar que solicita, por ende debe sacarla del acápite de las pretensiones y presentarla de manera correcta, a efectos de que se surta el trámite correspondiente.

## 3. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Llama la atención del despacho que en el hecho número 19 el apoderado de la parte accionante afirma que el documento aportado por la señora Eugenia Acevedo Guataqui, esto es la declaración personal dirigida al Director de CASUR, firmada por el señor Miguel Vásquez (q.e.p.d.) el 17 de julio de 2013, con diligencia de reconocimiento ante la Notaría segunda de Sogamoso el 22 de ese mismo mes y año "es un documento de contenido falso" (fl. 4); al respecto, se le recuerda al apoderado que al momento de formular la tacha de falsedad debe acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso, so pena de no darle trámite al mismo.

Igualmente, la solicitud de tacha de falsedad junto con la acreditación de los requisitos para el trámite de esta, deberá ir en el acápite correspondiente, esto es en el de las pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ordenaron modificar el poder y las pretensiones, en este mismo sentido se ordenará que los hechos se redacten de tal manera que sirvan de fundamento a estas últimas y que las situaciones fácticas sean separadas de los medios de prueba solicitados los cuales corresponden a otro capítulo de la demanda.

## 4. Cuantía

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del acápite denominado cuantía, señaló:

*"La cuantía se estima en **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000)**" (fl. 11)*

Al respecto, el numeral 6° del artículo 162 del CPACA prevé:

*"Art. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

La norma en comento, crea una carga al demandante consistente en razonar la cuantía de sus pretensiones, es decir, las sumas en dinero que pretende sean reconocidas a título de restablecimiento del derecho, ello comporta un cálculo razonado que en ningún momento puede obedecer al albedrío ni del demandante, ni mucho menos de su apoderado judicial<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 157 del mismo estatuto establece la competencia para conocer de los distintos medios de control por razón de la cuantía; dicha norma prevé:

*"Art. 157.- Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)*

**(...) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.**

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."* (Negritas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, revisada la estimación de la cuantía presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que ésta no se encuentra debidamente discriminada tal como lo ordena el artículo 162 traído en cita, toda vez que tan solo hace una apreciación, pero no se realiza la respectiva liquidación, es decir, no discrimina de manera razonada la cuantía a efectos de determinar su valor, incumpliendo el requisito que contempla la norma.

En consecuencia, la cuantía estimada en el libelo introductorio no cumple con el requisito señalado en la norma anteriormente transcrita, por tanto, esta situación debe corregirse a efectos de determinar con claridad el valor real y total de la misma, así como de donde provienen las sumas que resulten. Se recuerda igualmente, que se hace necesario, a efectos de identificar una cuantía real, que se calculen los valores que al efecto llegaren a resultar.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

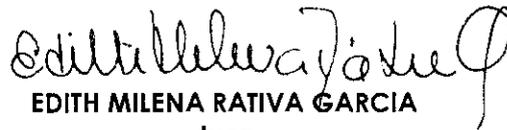
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **ARACELY COMBA DE VASQUEZ**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Auto de 28 de enero de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07)

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Ricardo Prieto Torres, identificado con C.C. No. 79'263.970 de Bogotá y T.P. No. 227.762 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00098 – 00  
Demandante: ANA MARLENY POVEDA GARCÍA  
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del catorce de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito de subsanación. Para proveer de conformidad. (fl. 65)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veinticuatro de mayo del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a las pretensiones y al poder conferido (fl. 59)

Ahora bien, a través de escrito radicado el primero de junio del presente año el apoderado de la parte actora allegó nuevo poder y presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 61-64).

No obstante lo anterior, llama la atención del Despacho que no fueron atendidas las observaciones realizadas en auto del 24 de mayo del año que avanza, por cuanto no hubo modificación ni en el poder ni en las pretensiones del libelo demandatorio, sin embargo, como quiera que tales falencias se pueden subsanar al momento de fijar el litigio, en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia de la demandante, se procederá a su respectiva admisión.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ana Marleny Poveda García, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo que se configuró con ocasión del silencio frente a la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, radicada el 15 de mayo de 2017.

A título de restablecimiento solicitó se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora, desde el día 66 hábil siguiente a la radicación, esto es desde el 5 de diciembre de 2013 hasta el 15 de agosto de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006.

Igualmente, que se condene a que las sumas que resulten sean indexadas mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo; que se reconozcan intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superfinanciera mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo; que se condene al pago de costas Procesales y agencias en derecho conforme al artículo 188 del C. P. A.C.A. y que la liquidación de las anteriores condenas y el cumplimiento de la sentencia, se efectúe en virtud del artículo 192 del CPACA.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

**2. Presupuestos del medio de control.**

**2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue

estimada en (\$25'232.196), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se tiene que en la resolución No. 008204 de 18 de diciembre de 2013, por medio de la cual el Secretario de Educación de Boyacá reconoce y ordena el pago a la actora de una cesantía parcial para reparación o ampliación de vivienda, se observa que presta sus servicios como docente en la Institución Educativa José María Silva Salazar del municipio de moniquirá, así las cosas, se concluye que este Circuito Judicial es competente para conocer de la presente (fls. 11-14)

## **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **ANA MARLENY POVEDA GARCÍA**, presuntamente afectada por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 15 de mayo de 2017 (fls. 16-18)

Se evidencia dentro del plenario, a folios 64 y vto, que la demandante otorgó poder en debida forma, al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

## **2.3. De los requisitos de procedibilidad.**

### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el silencio administrativo negativo, toda vez que el actor presentó derecho de petición el 15 de mayo de 2017 ante la Secretaría de Educación de Boyacá, no obstante lo anterior, han transcurrido más de tres meses sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo<sup>1</sup>.

### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 20 y vto del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 18 de diciembre de 2017 y que en audiencia del 9 de febrero de 2017 se declaró fallida la conciliación, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

## **2.4. De la caducidad.**

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

*"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Boyacá – no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada el 15 de mayo de 2017, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

<sup>1</sup> Artículo 83 del CPACA

### 3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fls. 64 y vto), la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fls. 16-18) y las copias de la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

### 4. Otras deferminaciones.

#### a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

#### **b) Del expediente administrativo.**

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

#### **c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **ANA MARLENY POVEDA GARCÍA**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.**

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la <b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-</b>	\$7.500.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$7.500.00</b>

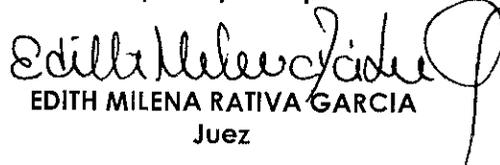
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

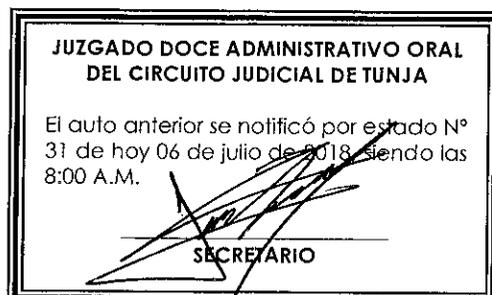
**SÉPTIMO.-** Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con C.C. 7'160.575 de Tunja y portador de la T.P. 83.363 del C. S. de la J, como apoderado de la señora **ANA MARLENY POVEDA GARCÍA**, en los términos del poder conferido y obrante a folios 64 y vto del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación No: **15001 3333 012 – 2018 – 00123 – 00**  
Demandante: **YOLANDA GOMEZ SAAVEDRA**  
Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del quince de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue sometido a reparto. Para proveer de conformidad (fl. 52)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **YOLANDA GOMEZ SAAVEDRA**, contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

**1. De las Pretensiones.**

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Ahora bien, de la lectura juiciosa del libelo de la demanda, se puede constatar que, en la pretensión primera el apoderado de la parte demandante solicita: "1. Se declare la **NULIDAD del acto administrativo FICTO PRESUNTO NEGATIVO con Radicado No. 2017PQR23800 DEL 12 DE MAYO DE 2017 "QUE NIEGA EL DERECHO DE PETICION POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITO EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE LA SANCION MORATORIA POR LA MORA EN LAS CESANTÍAS"** (fl. 2)

Con base en lo expuesto, considera este estrado judicial que el apoderado debe solicitar en primer lugar, la declaratoria de existencia del acto ficto o presunto para posteriormente solicitar su declaratoria, pues en caso de prosperar las pretensiones del medio de control no podría el Despacho entrar a declarar la nulidad de un acto inexistente.

**2. Del Poder.**

A folio 1 y vto del expediente, obra memorial suscrito por la demandante, por medio del cual confiere poder al abogado Henry Orlando Palacios Espitia.

Ahora bien, con base en los ajustes que se deben hacer en las pretensiones, se hace necesario que el poder sea modificado, de manera tal que coincida con el petitum de la demanda, especialmente, que en éste se plasme que se otorga con el fin de solicitar la existencia y declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se adecúe el poder a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se le recuerda al apoderado del demandante que del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados.

**3. De los hechos**

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la petición elevada el 12 de mayo de 2017 el apoderado de la actora, solicitó a la accionada el reconocimiento, liquidación y pago de

la sanción moratoria, llama la atención de este estrado judicial que la fecha descrita en el numeral tercero de los hechos difiere de la relatada en el libelo de la demanda, es decir, no coincide la fecha en que supuestamente le fueron canceladas las cesantías a la demandante.

En ese orden de ideas, deberá el apoderado aclarar por qué las fechas no coinciden, igualmente, como quiera que se ordenaron modificar el poder y las pretensiones, en este mismo sentido se ordenará que los hechos se redacten de tal manera que sirvan de fundamento a estas últimas.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **YOLANDA GOMEZ SAAVEDRA**, contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con C.C. No. 7'160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA/GARCIA**  
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2018 00010 00  
**Demandante:** HUMBERTO GALLO REINOSA  
**Demandados:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del siete de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito de subsanación. Para proveer lo pertinente (fl. 90)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del diez de mayo de los corrientes, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder, las pretensiones y a los hechos (fls. 69-70)

Ahora bien, a través de escrito radicado el veinticinco de mayo del año que avanza, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda de conformidad con las anotaciones y requerimientos ordenados en el auto inadmisorio (fls. 72-89)

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **HUMBERTO GALLO REINOSA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Humberto Gallo Reinosa, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad total de las resoluciones **RDP 014235 de 4 de abril de 2017** y **RDP 029086 del 21 de julio de 2017**, por medio de las cuales la UGPP negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales y resolvió desfavorablemente el recurso de apelación presentado contra la resolución primigenia.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad la reliquidación de su pensión de Jubilación, efectiva a partir del 13 de enero de 1995 fecha de retiro del servicio, equivalente al setenta y cinco por ciento de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio, conforme al régimen especial aplicable a los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", en virtud de la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994 y demás normas concordantes.

Igualmente, solicita se ordene reliquidar y pagar la pensión con base en los siguientes factores salariales: prima de riesgo, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación de recreación y prima de servicios, así como los tenidos en cuenta en la resoluciones de reconocimiento; que se condene a la demandada a pagar sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas en virtud de la resolución No. 002444 de 04 de marzo de 1996, los ajustes de valor, conforme al IPC; que se ordene dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA; que se condene al pago de los intereses moratorios, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 192 ibídem y que se condene en costas (fls. 75-76)

Para el presente caso, los actos administrativos acusados son de carácter particular, expreso y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

## 2. Presupuestos del medio de control.

### 2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado del demandante es de \$6´486.415,27, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto del factor territorial, el coordinador del grupo de administración de historias laborales del INPEC, mediante oficio del 19 de abril del año que avanza, adjuntó certificado laboral con funciones No. 0863 de 26 de marzo de 2018 y copia de documentos de la historia laboral, de los cuales se concluye con certeza que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue la Penitenciaría Nacional "El Barne" de Tunja Boyacá (fls. 54-67), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

### 2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **Humberto Gallo Reinosa**, presuntamente afectado por las decisiones dispuestas en las resoluciones: RDP 014235 de 4 de abril de 2017 y RDP 029086 del 21 de julio de 2017, por medio de las cuales la UGPP negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales y resolvió desfavorablemente el recurso de apelación presentado contra la resolución primigenia, respectivamente.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 73, que otorgó poder en debida forma, al abogado Jairo Iván Lizarazo Avila, identificado con C.C. 19´456.810 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 41146 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

### 2.3 De los requisitos de procedibilidad.

#### a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución No. RDP 014235 de 4 de abril de 2017, por medio de la cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales, se señala que contra la misma proceden los recursos de reposición y/o apelación (fls. 30 y vto), este último interpuesto por el apoderado de la parte demandante en escrito de 9 de mayo de 2017 (fls. 38-41), el cual fue resuelto de manera desfavorable por la entidad mediante resolución RDP 029086 del 21 de julio de 2017, así las cosas, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa, pues contra esta última no procedía recurso alguno (fls. 33-34).

#### b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá ha considerado que en materia pensional no es dable exigir que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya agotado la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales se encuentran taxativamente señalados en la ley y no hay lugar a realizar acuerdos bilaterales al respecto. Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

*"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punta de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En*

conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."<sup>1</sup>

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

#### 2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga el demandante, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

### 3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 73), los actos administrativos demandados (fls. 30 y vto y 33-34) y las copias de la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

***Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos***".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en física por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### 4. Otras determinaciones.

##### a). Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos acusados en relación con la demandante, toda vez que esta es la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

##### b). De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellas en las cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

De otra parte, respecto de las peticiones especiales realizadas por el apoderado de la parte actora a folio 88, este estrado judicial dirá lo siguiente:

En cuanto a la fijación de los gastos ordinarios del proceso, estos serán tasados en la parte resolutive de la presente, teniendo en cuenta las tarifas de correo certificado de la empresa de mensajería 472.

Ahora bien, respecto de las pruebas que solicita a la entidad, se le recuerda al apoderado que la incorporación y decreto de pruebas se realizará en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **HUMBERTO GALLO REINOSA,** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.**

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00,** que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.</b>	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**SEPTIMO.-** Ordénese a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-,** para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Avila, identificado con C.C. 19'456.810 de Bogotá y portador de la T.P. 41.146 del C. S. de la J, como apoderado del señor **HUMBERTO GALLO REINOSA,** en los términos del poder conferido y obrante a folio 73 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 31 de Hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 - 2018 - 00126 - 00  
**Demandante:** LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de junio de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 31).

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, sin embargo, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante, es el municipio de **Duitama**, tal y como se evidencia a folio 2 dentro de la identificación de las partes realizada por su apoderado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayas fuera de texto)*

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA06-3578 de 2006 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de **Duitama** se encuentra dentro de la **jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama**.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios del doctor **LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN** es el municipio de **Duitama** el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Duitama**, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia - factor territorial - el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 31 de Hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00218 – 00  
Demandantes: JORGE ENRIQUE VALENCIA BUITRAGO  
Demandados: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintidós de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 284)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del treinta y uno de mayo del año que avanza, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por el Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, obrante a folios 267-279 del expediente, para que en el término de tres días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto (fl. 281)

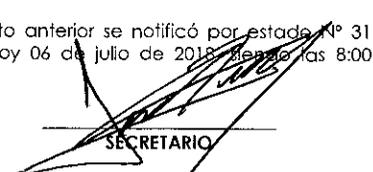
Por su parte el apoderado del demandante manifestó a través de escrito radicado el 8 de junio de la presente calenda, que de las resoluciones proferidas por la UGPP no se ha cancelado valor alguno por concepto de intereses moratorios, igualmente, informa que en la resolución No. 3264 de 15 de diciembre de 2017 se ordenó el gasto y pago de una suma inferior a la ordenada en el auto que aprueba la liquidación del crédito, razón por la cual solicita se oficie a la UGPP para que dé cumplimiento íntegro a la sentencia y no siga expidiendo actos administrativos de forma caprichosa incumpliendo los ordenado en las providencias judiciales (fl. 283)

Con base en lo anterior, se ordena **por secretaría poner en conocimiento** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- lo manifestado por el apoderado del actor, para que dentro de los **cinco (5)** días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie al respecto, e indique las razones por las cuales, a la fecha no ha cancelado el valor de los intereses moratorios y explique las razones por las cuales presuntamente ordenó el gasto y pago de sumas diferentes a las ordenadas en el auto que aprobó la liquidación del crédito, para tal efecto remítase copia del folio 283.

Por secretaría se realizará el oficio a que haya lugar, para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado Nº 31 de Hoy 06 de julio de 2018. Hora: las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.** 15001 3333 012 - 2016 - 00068 - 00  
**Demandantes:** SANDRA MILENA GONZALEZ LOZANO, ISAAC ALBERTO CUBAQUE LEMUS, HUGO EULISES GONZÁLEZ AMÉZQUITA, CHAVELA AVILA BORDA, FIORELLA DE LOURDES ESQUIVEL CONTRERAS y NATHALY JULIETH MURCIA VARGAS.  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dieciocho de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos allegados. Para proveer de conformidad (fl. 253)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia de pruebas realizada el veinte de noviembre de año dos mil diecisiete, se realizó requerimiento al apoderado de la parte actora para que diera trámite al oficio No. J012P-1064 el cual iba dirigido a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (fls. 179 y vto).

Ahora bien, a través de escrito radicado el 23 de noviembre de dos mil diecisiete el apoderado allegó constancia de radicación del oficio ante la destinataria (fl. 181-182)

Por su parte el Director Ejecutivo Seccional de Tunja, si bien es cierto, aportó respuesta a lo solicitado en el oficio No. J012P-1064, también lo es que lo hizo de manera incompleta, por cuanto faltó dar cumplimiento a lo solicitado en los literales c) y e), cuyo tenor literal es el siguiente:

"c). Certificación sobre el monto de los salarios y prestaciones sociales que correspondan a servidores que se hayan desempeñado en los mismos cargos de los demandantes, durante los mismos periodos, que no haya optado por el régimen salarial establecido en el Decreto 57 de 1993, con respecto al lapso comprendido entre el mes de enero del año 2013 hasta la fecha.

e). Certificación de si los demandantes, han retirado sus cesantías parciales durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 a la fecha, así como los pagos que se les ha realizado incluyendo todos los factores salariales reconocidos sobre este concepto por el periodo antedicho".

Así las cosas, por **secretaría REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja-, para que dentro de los cinco días siguientes, remita de manera completa la información solicitada en el oficio No. J012P-1064, específicamente, en los literales c) y e). Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 31 de hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00127 – 00-  
Demandante: DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial del cinco de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento escritos que anteceden. Para proveer de conformidad (fl. 118).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 12 de abril del año que avanza se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el martes tres de julio de la presente calenda a partir de las dos y treinta de la tarde (fls. 113-114).

Ahora bien, mediante escrito radicado el veintiocho de junio de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandada solicitó al Despacho el aplazamiento y reprogramación de la audiencia inicial programada dentro del medio de control de la referencia, por cuanto ese mismo día le fue conferida comisión de servicios en las ciudades de Duitama y Sogamoso con el fin de asistir a las audiencias programadas en los Juzgados Administrativos de ese Circuito Judicial y adelantar funciones propias de su cargo como profesional universitario de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, razón por la cual le era imposible comparecer, teniendo en cuenta que en todos los procesos actúa como único apoderado de la entidad (fl. 115)

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada con anterioridad a la celebración de la audiencia inicial, se accederá a la misma, en consecuencia se fijará nueva fecha para la realización de la misma, advirtiéndose que por ninguna causa habrá lugar a otro aplazamiento.

De otra parte, la apoderada de la accionante a través de escrito radicado el cuatro de julio del año en curso, indicó que en atención a que no se llevó a cabo la audiencia inicial programada el 3 de julio del año que avanza, solicita que la nueva fecha se fije con posterioridad al 24 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que con antelación programó viaje del cual regresará hasta el referido día, adjuntado copia de los billetes electrónicos correspondientes (fls. 116-117)

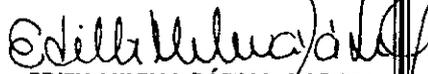
En ese orden de ideas, también se accederá a la solicitud presentada por la parte actora.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

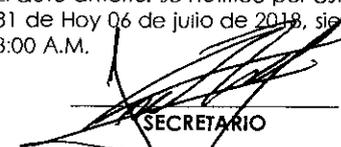
Fijese como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **jueves seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)** en la Sala 5 Bloque 1 de este Complejo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°  
31 de Hoy 06 de julio de 2018, siendo las  
8:00 A.M.

  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00115-00  
Accionante: DANNA SOFIA SALAMANCA ROJAS  
Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA-UPTC-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintisiete de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 114).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 27 de octubre de 2017 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 113).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2017-000B8-00  
Accionante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL  
Accionado: DIRECCION DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del veintisiete de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 98).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 31 de julio de 2017 (fls. 77-88 y vto) que revocó los numerales tercero, cuarto y sexto de la sentencia proferida por esta instancia el 28 de junio de 2017, la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 41-48 y vto).

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 27 de octubre de 2017 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 96), por lo que se procede a obedecer y cumplir tal determinación.

Finalmente, con el ánimo de ejercer un control oficioso sobre el cumplimiento de las providencias en cita como lo exige la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, el Despacho dispondrá por secretaría **oficiar** al actor y a su apoderado, para que en el término de diez (10) días informen, si la accionada ha venido dando cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 31 de julio de 2017.

**TERCERO.-** Por secretaría **oficiase** al actor y a su apoderado, para que en el término de diez (10) días informen, si la accionada ha venido dando cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez



<sup>1</sup> Auto No. 008/96. Mg. Pte. José Gregorio Hernández





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00093-00  
Accionante: MARIELA AGUDELO AGUDELO  
Accionado: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintisiete de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso lingo de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 44).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 27 de octubre de 2017 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 43).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

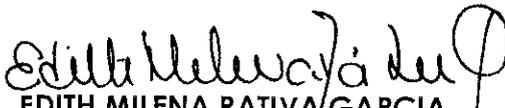
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00102-00  
Accionante: MARIA ROSALBA RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
Accionado: NUEVA EPS DE TUNJA  
Vinculada: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del veintisiete de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó a la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 65).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 27 de octubre de 2017 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 63).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

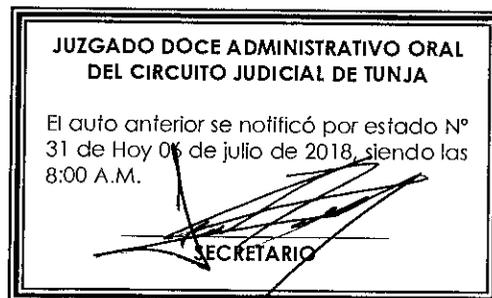
**RESUELVE:**

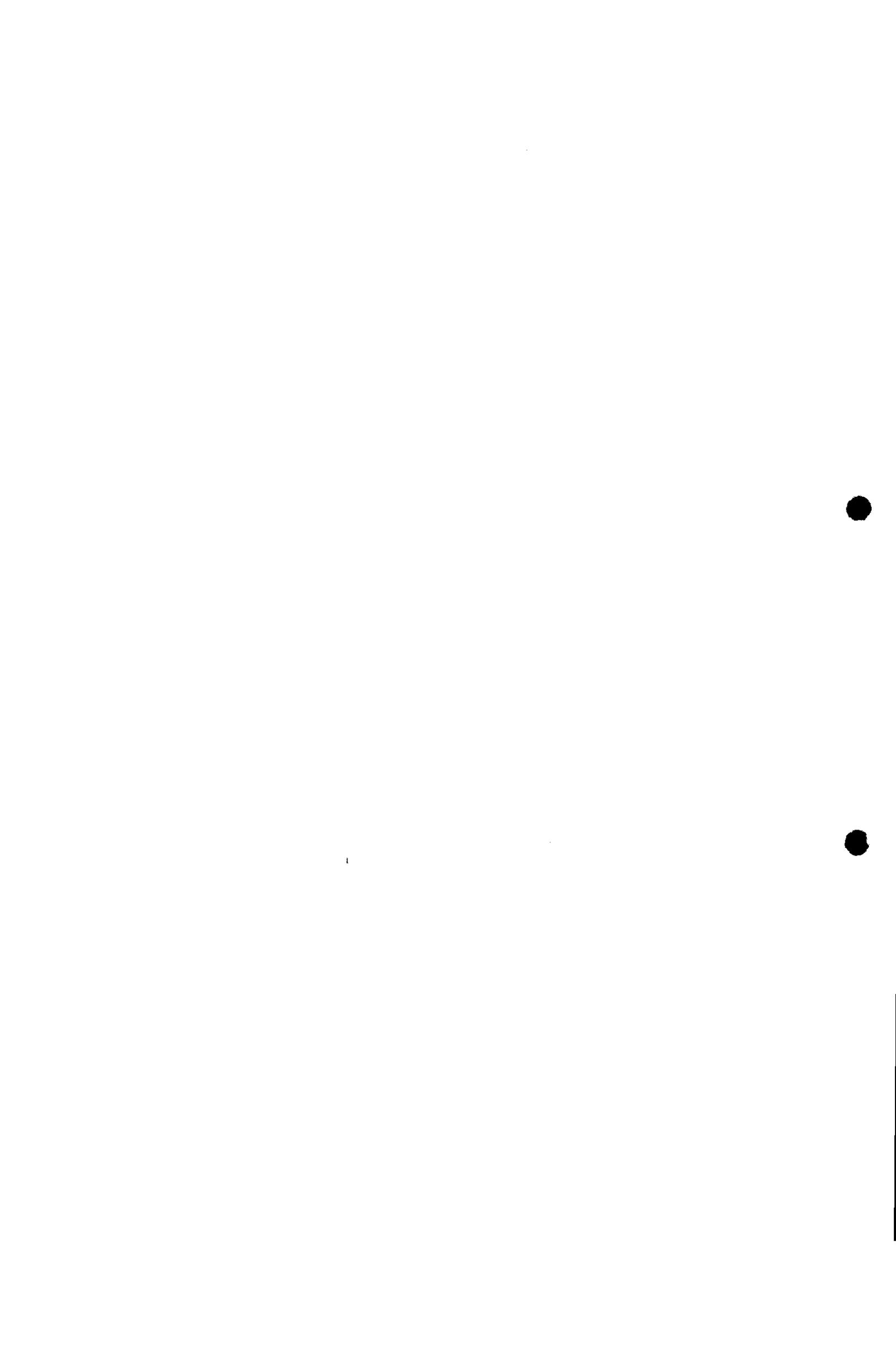
**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00078-00  
Accionante: HUVER HERNEY GARRIDO  
Accionado: DIRECCION CARCEL LA 40 DE PEREIRA -RISARALDA-  
Vinculado: DIRECCION DEL EPAMSCASCO COMBITA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintisiete de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llego de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 57).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 27 de octubre de 2017 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 56).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

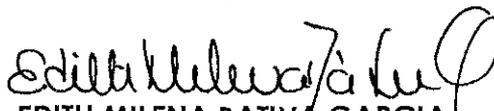
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 31 de Hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00085-00  
Accionante: MARIA CRISTINA AGUDELO  
Accionado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintisiete de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llego de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 65).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 27 de octubre de 2017 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 64).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Radicación No.: 150013333012 - 2017 - 0010B -00  
Accionante: ÉLIDA YESMÍN GALVIS SEPÚLVEDA  
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del veintisiete de junio del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 67).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 27 de octubre de 2017 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 66).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 31 de Hoy 06 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**Radicación No:** 1500133330012 – 2018 – 00102 – 00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**Demandado:** CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ Y OTROS

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 28 de junio de 2018, informando que el demandante presentó escrito, para proveer de conformidad (fl. 208).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 07 de junio del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto no había claridad respecto a las sumas de dinero que la entidad demandante solicitaba en repetición y además que no se había allegado la prueba que demostrara efectivamente el pago al beneficiario, es decir que se debía acreditar que éste último efectivamente los había recibido (fl. 203 vto).

Dentro del término concedido por esta instancia para subsanar los yerros referidos, el apoderado de la entidad demandante allegó escrito donde indicó de manera clara los valores respecto de los cuáles se solicitaba la repetición; sin embargo se echa de menos la prueba que acredite la fecha exacta en la que el beneficiario de dicha condena los haya recibido.

Junto a ese escrito allegó una constancia de Tesorería Municipal donde se indican los valores cancelados al beneficiario de la condena objeto de repetición (fl. 207).

Así las cosas es evidente que el demandante subsanó de manera parcial los yerros cometidos en su libelo demandatorio por cuanto si bien aclaró que la suma a repetir es por valor de \$35.097.754.00 por concepto de pago de acreencias laborales del señor Edison Echeverría Moreno, según la Resolución Nro. 0512 del 29 de septiembre de 2016 y \$1.044.300.00 por concepto de aporte y faltante de pensión del mismo, no acreditó que el beneficiario de dichos valores los hubiera recibido.

El artículo 161 del CPACA establece los requisitos previos para demandar así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado el pago."

Y el artículo 142 del mismo código refiere a la pretensión de repetición contra el servidor público por lo pagado y señala en el inciso 4°:

"Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago, será suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

En efecto, esta instancia al decidir sobre la admisión de la demanda, verificó el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley, así como el cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control, y al evidenciar que el demandante no aportó el documento que acreditara el pago efectivo de los dineros objeto de repetición al beneficiario, la inadmitió con el fin de que acreditara tal situación por tratarse, en virtud de la norma en cita, de un requisito de procedibilidad para iniciar el presente medio de control.

Referencia: REPETICIÓN  
 Radicación No: 1500133330122018-00102-00  
 Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA  
 Demandado: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ CORPABOY Y OTROS

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se ha establecido los requisitos sobre los cuales debe trazarse el medio de control de repetición, especificando que para la procedencia de la acción de repetición, deben darse los cuatro elementos primordiales, esto es:

- i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena
- ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.
- iii) **El pago efectivo realizado por el Estado.**
- iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Tales elementos determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes; de manera que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

En tal sentido, el elemento del pago efectivo de la condena que pesó sobre la entidad estatal, debe ser acreditada fehacientemente, sin mediar duda alguna, en otras palabras debe obrar probatoriamente dentro del plenario no solamente los valores exactos a repetir sino también el pago efectivo de la condena o de paz y salvo recibido por el beneficiario.

No puede esta instancia tener como válido para subsanar tal yerro, el certificado allegado con la subsanación de la demanda obrante a folio 207 del expediente, como quiera que no evidencia si el señor Edison Echeverría Moreno recibió las sumas de dinero allí contenidas con ocasión de la sentencia judicial donde resultó condenado el municipio de Tunja y que hoy es objeto de repetición.

Tampoco puede tenerse en cuenta los documentos allegados con la presentación de la demanda, toda vez que ninguno de ellos materializa la entrega efectiva de los dineros al beneficiario; en consecuencia no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no consta de forma expresa que el acreedor o beneficiario recibo el pago de la sentencia a entera satisfacción. Dicho acto es el que realmente brinda certeza sobre la exigibilidad de la obligación objeto de repetición.

En consecuencia, el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 169 de CPACA y así lo dispondrá el Despacho.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de repetición interpuesta por el municipio de Tunja contra la Corporación de Abastos de Boyacá – CORPABOY, Edilma Sainea de Cepeda, Jairo Ernesto Sierra y Saúl Fernando Torres Rodríguez conforme a la motivación expuesta.

<sup>1</sup> Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407, entre otras.

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162). Actor: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL. Demandado: MANUEL ARBEY CHAVARRO. Asunto: ACCION DE REPETICION (APELACION SENTENCIA)

Referencia: REPETICIÓN  
Radicación No: 1500133330122018-00102-00  
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA  
Demandada: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ CORPABOY Y OTROS

**SEGUNDO.-** Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanselo los documentos y anexos de la demanda.

**TERCERO.** En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez



